

Santiago, diez de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS:

Se instruyó, en el proceso rol N°2.182-98, el episodio denominado “**Colegio Médico. Eduardo González Galeno**”, iniciado en virtud de querrela interpuesta a fojas 40.

Por resolución de fojas 1586 se sometió a proceso a Andrés Pacheco Cárdenas, Clenardo Figueroa Cifuentes y Gamaliel Soto Segura, en calidad de autores los dos primeros y de cómplice el último de los nombrados, del delito de **secuestro calificado en la persona de Eduardo Enrique González Galeno**.

A fojas 1754 y 1830 se agregan, respectivamente, los extractos de filiación y antecedentes de Figueroa, Cifuentes y Soto Segura.

A fojas 1996 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1836 se sobreseyó parcial y definitivamente a Andrés Pacheco Cárdenas, en virtud del numeral 5° del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N°1 del artículo 93 del Código Penal.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, serán analizados en la parte considerativa de este fallo y se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2098 respecto de Clenardo Figueroa Cifuentes y de Gamaliel Soto Segura, como autor el primero y cómplice el segundo, del delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Enrique González Galeno.

Se adhirió a la acusación de oficio, a fojas 2444, la abogada del “Programa Continuación Ley N°19.123” del Ministerio del Interior.

En lo principal de fojas 2448 adhiere a la acusación el apoderado de la querellante Nelly González Galeno y deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, la cual es contestada por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado en lo principal de fojas 2533.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones particulares:

La de Gamaliel Soto Segura en el primer otrosí de fojas 2568 y la de Clenardo Figueroa Cifuentes en lo principal de fojas 2605.

A fojas 2636 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregan, de fojas 2642 a 2689, documentos solicitados a la Secretaría Ejecutiva del “Programa Continuación Ley N°19.123”.

Además, se recibe la testimonial de Patricia Delfina Ibáñez Figueroa (2720) y de Margarita Ruth Alarcón Campos (2721).

Se trajo los autos para fallo.

Delito de secuestro calificado en la persona de Eduardo Enrique González Galeno.

1°)Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes;

1)Querrela, de fojas 40, interpuesta por Nelly Ester González Galeno, representada por Ingrid Domke Cádiz, abogada del “Programa Continuación Ley N° 19.123” del Ministerio del Interior, por los delitos de secuestro, homicidio calificado e inhumación ilegal cometidos en la persona del médico Eduardo Alberto González Galeno, quien, en 1973, se desempeñaba como Director del Hospital de Cunco y el 14 de septiembre de ese año fue detenido, junto a su esposa, Natacha María Carrión Osorio, también médico, por Carabineros de Cunco, quienes concurrieron al

Hospital en horas de trabajo, por lo que el procedimiento fue presenciado por muchos testigos. Ambos fueron llevados a la Comisaría de Cunco y entregados esa misma tarde a un grupo de soldados de la FACH quienes los trasladaron en helicópteros a la Base del Grupo N°3 de Maquehue en Temuco. Fueron separados, la cónyuge fue enviada a la Cárcel de Mujeres y el médico fue visto en pésimas condiciones físicas debido a las torturas a que fue sometido en forma sistemática.

2) Informe policial N° 210/202 del Departamento V) "Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado de fojas 55 a 78, en cuanto expresa que el lugar en que desaparece la víctima podría ubicarse en la Tenencia de Carabineros de Cunco o en la Base Aérea de Maquehue y contiene dichos de:

a) Alejandro Cabezas Paice (66) quien fue Comisario en Padre Las Casas entre 1973 y 1974 y recuerda que en la Tenencia de Cunco se desempeñaban el Teniente Rubén Aracena, fallecido, el Teniente Héctor Lobos y otros de apellidos Godoy y Troncoso.

b) Germán Octavio Schneider Maturana(73), relativo a haberse desempeñado como médico en el Hospital de Temuco y el día 13 de septiembre de 1973 fue llamado para dirigirse al Hospital de Cunco y normalizar la situación de los enfermos. En el lugar, luego de atender a los pacientes, dos auxiliares le pidieron que viera la posibilidad de visitar al Director de ese hospital y a su señora, quienes estaban detenidos en la Tenencia de Carabineros de Cunco; los visitó y la señora Natacha Carrión estaba muy alterada y el doctor González muy deprimido. Meses después supo que éste estaba desaparecido.

c) Elena Elizabeth Fritis Sepúlveda(75) quien conocía a Eduardo Alberto González Galeno y a su esposa. Vivía en Santiago y se enteró que estaban detenidos. Visitó a la señora en la Cárcel de Temuco y aquella le contó que, ocurrido el "golpe militar", debían firmar en la Tenencia de Carabineros y, al segundo día, personal militar registró la casa buscando armamento, sin encontrar nada. El 14 de septiembre los detuvieron y los separaron. La interrogó un Teniente de Carabineros, golpeándola en la cara; ella se encontraba embarazada de su segundo hijo. El día 16 los subieron a ambos, vendados, a un helicóptero y los llevaron a la Base Aérea de Maquehue y, desde entonces, no supo más de su esposo; el chofer de la ambulancia, Jorge Manríquez (fallecido, según certificado de fojas 168), también fue detenido y vio al médico en esa Base en muy mal estado de salud. Ratifica judicialmente sus dichos a fojas 80, agregando que Cunco tiene un Hospital gracias a las gestiones y al esfuerzo desplegado por Eduardo González.

d) Dichos de Raúl González Escobar (167) en cuanto a haberse desempeñado en la Tenencia de Carabineros de Cunco en 1973, con el grado de Cabo. Recuerda haber visto detenidos en esa Unidad al doctor González y a su señora y aquel fue trasladado a Temuco, en helicóptero y entregado en la Aviación, en Maquehue, por personal de la FACH.

e) Informe de la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", creada por la ley N° 19.123 para "Promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de personas detenidas desaparecidas" en cuanto expresa:

"El 14 de septiembre de 1973, Eduardo Alberto González Galeno, 31 años, médico, Director del Hospital de Cunco y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) fue detenido en su lugar de trabajo por efectivos de la Fuerza Aérea. Lo aprehendieron junto a su cónyuge, también médico y de la misma militancia, siendo trasladados a la Tenencia de Carabineros de Cunco y desde allí en un helicóptero de la Fuerza Aérea a la Base de Maquehue. Testigos que declararon ante esta Comisión acreditan su presencia en este recinto; sin embargo, las

autoridades negaron ante sus familiares su detención, Hasta la fecha Eduardo González permanece desaparecido...” (Página 369).

f) Fotocopias del proceso Rol N° 7-80 del Juzgado de Aviación (Fiscalía de Aviación de Puerto Montt) (fojas 112 a139) sobre “*Presunto desaparecimiento de personas*”, en cuanto, en lo pertinente, contiene:

1) Oficio N° 41 dirigido por el Fiscal Militar Alfonso Podlech al Juez de Aviación (113) remitiendo compulsas para investigar el desaparecimiento, entre otros, de Eduardo Alberto González Galeno.

2) Oficio de 11 de abril de 1979 del Ministro Alfredo Maynet de la Corte de Apelaciones de Temuco(114) ordenando investigar las desapariciones, entre otros, de Eduardo Alberto González Galeno: “*Médico Director del Hospital de Cunco, el que fuera detenido en dicho establecimiento hospitalario el día 14 de septiembre de 1973, por Carabineros de dicha ciudad y trasladado hasta Temuco en un helicóptero de la Fuerza Aérea de Chile.*”

3) Parte N° 284 de Investigaciones 115) en cuanto expresa:(El médico Eduardo Alberto González Galeno) “*...fue detenido el 14 de septiembre de 1973 en el Hospital de Cunco, junto a su cónyuge doña Natacha Carrillo Osorio, también médico, quien se encontraba embarazada de tres meses. El arresto lo efectuaron Carabineros de Cunco en horas de trabajo, por lo que el hecho fue presenciado por numerosas personas que se encontraban en ese momento en el Hospital. El detenido fue llevado al recinto de Carabineros del pueblo, en que permaneció por algunas horas hasta que un helicóptero de la FACH lo trasladó a Temuco, desde entonces no se volvió a saber del detenido. Su cónyuge condenada por un Consejo de Guerra a tres años y un día de presidio, dando a luz en el “Buen Pastor”. Los familiares del detenido concurrieron al Regimiento Tucapel de Temuco y a la Base Aérea de esta ciudad, sin obtener resultados...El recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Temuco fue rechazado...”.Se concluye que por “*Resolución 3734/73 de 1° de octubre de 1973 se le puso término a su contrato con el S.N.S. por actividades políticas. Filiación: Militante UP. Mirista*”.*

4) Denuncia (121) formulada por el abogado Hernán Quezada Cabrera en representación de Martha Galeno Díaz, por presunta desgracia del hijo de su mandante, Eduardo Alberto González Galeno, detenido junto con su cónyuge, el 14 de septiembre de 1973, por personal de Carabineros en el Hospital de Cunco.

5) Oficio N° 2380 del Ministro del Interior, Sergio Fernández Fernández (122 vta.) en que se expresa que de ese Ministerio no ha emanado orden o resolución alguna en contra de Eduardo Alberto González Galeno.

6) Oficio N° 155/465 del Comandante del Grupo N°3 de Helicópteros, Víctor Ramírez Naranjo(123), en que informa que en esa Unidad no hay antecedentes de Eduardo Alberto González Galeno.

7)Oficio N°895 del Comisario de “Padre Las Casas” (123 vta.) que expresa que en los libros de “Guardia y Población” de la Tenencia de Cunco no se registra la detención de Eduardo Enrique González Galeno.

8)Oficio N° 33 del Jefe de Extranjería de Investigaciones (129) en cuanto expone que Eduardo Alberto González Galeno no registra salidas del país entre 1973 y marzo de 1980.

9) Oficio N°40/80 del Servicio Médico Legal (130)

que remite la nómina de cadáveres desconocidos registrados entre septiembre y diciembre de 1973.

10)Oficio N°40 del Prefecto de Cautín (132) que informa que en septiembre de 1973 la Tenencia de Carabineros de Cunco estaba a cargo del Teniente Héctor Adrián Lobos Muñoz.

11) Versión de Víctor René Ricardo Ramírez Naranjo (134) quien se hizo cargo de la Comandancia del Grupo de Aviación N°3 de Temuco en febrero de 1979 y no tiene antecedentes de personas desaparecidas.

Esta causa se sobreseyó temporalmente, en virtud del artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal, el 23 de julio de 1981 (fojas 137), no obstante en el considerando quinto del Dictamen fiscal N°33 (fojas 135) se expresa: "... respecto de Eduardo Alberto González Galeno con el mérito del Informe de Investigaciones de fs. 9 y siguientes y de la denuncia por presunta desgracia de fs. 21, se puede establecer que éste habría sido detenido por Carabineros del Retén de Cunco y trasladado en compañía del personal aprehensor en un helicóptero a un lugar indeterminado." La resolución fue aprobada por la I. Corte Marcial el 20 de octubre de 1981 (fojas 138).

3) Certificado de defunción de Oscar Hernán Troncoso Chacón (149) fallecido el 7 de julio de 1993.

4) Oficio N°2/2255 del Comandante del Comando de personal de la Fuerza Aérea (fojas 177) que informa que el 14 de septiembre de 1974 el Coronel de Aviación **Andrés Rigoberto Pacheco Cárdenas** se desempeñaba como Comandante del Grupo de Aviación N°3, de Temuco y el Comandante de Grupo (A) Benjamín Eduardo Fernández Hernández se encontraba destinado en el Grupo de Aviación N°3, de la misma ciudad.

5) Oficios N° 4102-14 del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea (411 a 415) y N° 4102-25 relativos a la conformación del mando de la Base Aérea de Maquehue de Temuco en 1973, siendo su Comandante el Coronel de Aviación **Andrés Pacheco Cárdenas** y que, en cuanto al Comando Conjunto de Acción Jurisdiccional Situación Interna, no se registran antecedentes sobre sus integrantes ni sobre sus objetivos.

6) Oficio N° 173 del Gabinete del señor Director General de Carabineros (enrolado de fojas 198 a 285) en cuanto remite la nómina del personal que sirvió en la Tenencia de Cunco en 1973, entre ellos: "19. Carabiniero **Gamaliel Soto Segura**".

7) Parte N° 1642 del Departamento V), "Asuntos Internos" de Investigaciones, que contiene declaraciones de:

a) Antonio Alejandro Acosta González (504) quien expone haber sido destinado como soldado conscripto a la Base Aérea Grupo de Helicópteros

N° 3 de la FACH; cumplía servicios de guardia y a contar del 11 de septiembre de 1973 de escolta de vehículos; a cargo de la instrucción estaban los Tenientes Pérez y Smith. Pudo percatarse de la presencia de presos políticos al interior de la unidad, en un sector denominado "Prisión". Recuerda que a fines de septiembre por orden de la superioridad los llevaron hasta el río Toltén a fin de arrojar a la corriente varios cuerpos de personas fallecidas que se encontraban atascados. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 525 y agrega que los conscriptos eran enviados a reforzar los operativos de allanamientos para buscar en casas la existencia de material o libros subversivos; concluye que los prisioneros estaban vendados y eran unos 10 ó 15 pero siempre había otros nuevos que llegaban de noche.

b) Fernando Patricio Adones Cortés (506) relativas a haberse desempeñado como conscripto en la Base Aérea de Maquehue y después del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar personas detenidas por motivos políticos; recuerda haber visto a un detenido con la mandíbula quebrada por un culatazo.

Reitera sus dichos a fojas 529 y a fojas 1146 repitiendo que, como conscripto en la Base Aérea, debía efectuar patrullajes. Los detenidos por motivos políticos eran llevados por personal de planta de la Base. La línea de mando en el Grupo Helicópteros N°3 estaba conformada por el comandante **Andrés Pacheco Cárdenas**, el segundo

era de apellido Fernández. En una oportunidad el comandante Fernández los llevó a Temuco en una camioneta y en el puente de la Carretera 5 Sur había siete cuerpos de personas fallecidas, atascados en la orilla y les dieron la orden de lanzarlos a la corriente; presentaban heridas a bala, principalmente en la cabeza y tenían los ojos vendados. Añade que otro conscripto le contó que había un lugar llamado “La Torre” en que permanecían los detenidos políticos; se decía que los prisioneros que llegaban a Maquehue eran traídos por Oficiales en helicópteros y en las noches se sentían salir y llegar. En el Informe policial N° 929 -Anexo N°18 -(descrito en el numeral 49) reitera que, como soldado conscripto, fue derivado a mediados de 1973, desde Colina a la Base Aérea de Maquehue; recuerda haber acompañado al comandante Benjamín Fernández junto con otros siete conscriptos en una camioneta Chevrolet C - 10 hasta el puente del río Cautín en Temuco y aquel les dijo “*ya, bájense a descolgar los fiambres que están atascados*”, refiriéndose a unos siete cuerpos que se veían flotando en el agua, se podía apreciar en sus cabezas impactos de bala y una vez empujados los cuerpos hacia el cauce del río, regresaron a la Base. (El mismo hecho lo consignan en el Informe Policial N° 929 -detallado en el numeral 49- los conscriptos Antonio Alejandro Acosta González en el Anexo N°19 y Adán Eugenio Aránguiz Ruíz en el Anexo N°22).

c) Eduardo José Aguilera Devia (509) quien como conscripto estuvo en la Base Aérea de Maquehue, cuya línea de mando la conformaban el Comandante Fernández y los Tenientes Malbrán y Smith.

d) Alfonso Astudillo Carvacho (511) conscripto que estuvo en la Base Aérea de Maquehue y se enteró que allí había detenidos políticos y recuerda que el comandante era **Andrés Pacheco**.

e) Reinaldo Florentino Aguayo Vásquez (513) conscripto quien estuvo en la Base Aérea de Temuco y se percató, a fines de septiembre de 1973, de la presencia de presos políticos que eran mantenidos en un sector llamado “La Torre”. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 532 y añade que los prisioneros se veían maltratados.

f) Carlos Enrique Altamirano Cea (515) quien menciona en la línea de mando de la Base Aérea Maquehue al Comandante Puebla y como instructor al Teniente Smith.

8) Parte N°331 de Investigaciones, que contiene declaraciones de los siguientes soldados conscriptos de la Base Aérea N°3 Maquehue:

a) Saturnino Segundo Agüero González (553) en cuanto relata haber tenido que cuidar detenidos en salas ubicadas después del “Patio de Formación”, los que llegaban de noche.

b) Manuel Enrique Aguilera Leiva (555) quien expone que a cargo de los conscriptos estaba el Teniente Rodolfo Smith; en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 se creó un “grupo de comandos” que se movilizaba en una camioneta “Chevrolet Apache” y llegaba a la Base con detenidos, con la vista vendada y las manos amarradas y los llevaban a los calabozos en la Guardia y cuando este lugar no daba abasto los conducían a “La Torre”; escuchó comentarios de que a los detenidos los llevaban al “Regimiento Tucapel” desde donde no regresaban.

c) Juan Bautista Azúa Bustos (558) expresa que unos 4 días después del “*golpe militar*” llegaron a la Base los Generales Pinochet, Merino, Mendoza y Leigh y el primero les habló diciendo que el país estaba en guerra y que los soldados tenían que hacer cualquier cosa para salvarlo; añade que en el recinto hubo detenidos políticos, con la vista vendada, eran interrogados por el personal de planta. Concluye que los detenidos llegaban de noche en helicópteros. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 612 y a fojas 911, agrega que los detenidos eran interrogados por un Sargento y había un detenido que era **médico**, al que no vio la cara por estar vendado. Añade que los torturaban, ya que escuchaban sus gritos desde las oficinas de la Base.

d) Lorenzo del Carmen Antileo Curiqueo (560) en cuanto expone que después del 11 de septiembre de 1973 desde la Base salían vehículos que regresaban con personas detenidas, a las que luego tenían que cuidar. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 614 y añade que se formó un “*grupo de comando*” que llevaba los detenidos a la unidad, cuyo jefe era **Andrés Pacheco** y el segundo en el mando era Fernández.

e) Luis Armando Arévalo Yáñez (562) quien vio llegar detenidos con la vista vendada y recuerda que se utilizaban helicópteros tanto de día como de noche. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 616.

9) Parte N° 2056 (569 a 588) en cuanto contiene declaraciones policiales de soldados conscriptos de la Base Aérea de Maquehue:

a) Oscar Barría Treviño (574) el cual llegó a la Base Aérea N°2 Maquehue de Temuco junto a otros 40 conscriptos desde el Regimiento de Colina, en julio de 1973 y recuerda que fueron recibidos por el Comandante Andrés Pacheco; añade que, al fondo de la Base, existían habitaciones en que se encontraban personas detenidas por problemas políticos que eran custodiadas por “*personal clase*”.

b) Orlando Patricio Bascur Alarcón (576) quien cumplió parte de su servicio militar, desde julio de 1973, en la Base Aérea Maquehue, cuyo comandante era Andrés Pacheco. Supo que fue ocupada como recinto de detención ya que una vez le correspondió cuidar a un detenido en un lugar habilitado detrás de las piezas de los soldados; recuerda que los detenidos llegaban, primero, a una sala de estar, luego los repartían por celdas y más tarde los sacaban, ignora para dónde. También vio a dos sacerdotes detenidos, uno con rasgos de extranjero. Veía en el interior de la Base a Carabineros. Se sabía que muchos conscriptos salían a realizar operativos de detención y llegaban con gente detenida.

c) Narciso Alfonso Borda Sanhueza (581) quien cumplió parte de su servicio militar en la Base Aérea Maquehue, comandada por **Andrés Pacheco**. El 11 de septiembre de 1973 estaban acuartelados y el Comandante Pacheco les comunicó lo que acontecía en Santiago. Recuerda que existía una dependencia conocida como “La Torre”, donde se encontraban personas detenidas, al parecer, por problemas políticos, que eran traídas y llevadas por “*personal clase*” de la Base.

d) Pedro Dionisio Bravo Peña (583), conscripto que llegó a la Base Aérea de Maquehue en julio de 1973, recinto ocupado con detenidos, a los que vio detrás de los dormitorios de los conscriptos y en los patios, eran traídos por personal de la Base y custodiados por los conscriptos.

e) Raúl Ernesto Briones Vásquez (587) quien cumplió parte de su servicio militar en la Base Aérea Maquehue, cuya línea de mando la conformaban el Comandante **Pacheco** y el Comandante Fernández. La Base fue ocupada como recinto de detención y vio personas detenidas en unos pasillos detrás de los dormitorios de los conscriptos, las que llegaban, generalmente, de noche. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 617 y agrega que le correspondió custodiar detenidos, unas 15 ò 20 personas, que eran traídos por los Oficiales y Suboficiales y eran interrogados en las mismas dependencias de la Base.

10) Parte N° 2480 en cuanto reseña testimonios de los siguientes conscriptos:

a) Juan David Olivares Vejar (681) quien ratifica sus dichos de fojas 625 en cuanto a haber cumplido con su servicio militar en la Base de Maquehue, la cual, con posterioridad al 11 de septiembre “*servió como centro de detención, de hecho yo vi algunas personas detenidas por razones políticas...en aquel tiempo vi personal de Ejército al interior de la unidad...Entre los mismos conscriptos se comentaba el hecho que llegaba gente detenida a la base y que luego eran trasladados a otra parte...*”.

b) Jorge Enrique Inostroza Cornejo(683) ratificando lo dicho a fojas 627 en cuanto a que cumplió su servicio militar en la Base Aérea de Maquehue, cuyo Comandante era el Coronel **Pacheco** y después del 11 de septiembre de 1973, durante las guardias que debía cumplir, el declarante vio que había personas detenidas, dejadas en un pasillo que daba a los dormitorios, a la oficina de contabilidad y a la ayudantía y también eran dejados en una “Torre” que estaba abandonada. Los Oficiales se encargaban de los interrogatorios; también vio personal de Ejército y de Carabineros; al parecer los traslados de personas se hacían mayormente en horas de la noche.

c) Gerardo del Carmen Véliz González(685), en cuanto reitera sus dichos de fojas 659 en que expresa haber cumplido parte de su servicio militar en la Base de Maquehue. Después del 11 de septiembre de 1973 vio personas detenidas llevadas a esa Unidad; eran dejadas en la “Torre” y en la sala de Enfermería y debían custodiarlas.

d) Emilio Francisco Silva Ramírez(687) quien corrobora sus dichos de fojas 637 en el sentido de haber cumplido su servicio militar en Maquehue, cuyo Comandante era **Andrés Pacheco Cárdenas**. Efectivamente la Base Aérea después del 11 de septiembre de 1973 sirvió como recinto de detenidos y al deponente le correspondió vigilarlos.

e) Eusebio Mauricio Bustos Carrasco(690) el cual ratifica judicialmente a fojas 694 en cuanto haber cumplido su servicio militar en Colina y en la Base Aérea de Maquehue; con posterioridad al 11 de septiembre vio personas que iban al fondo de la Guardia acompañadas por personal de la Base vestido de civil, siendo la orden de no conversar con ellos.

11) Oficio N° 167/2004 del “Programa Continuación Ley 19.123”(708) en cuanto informa que, según sus archivos, los desaparecidos en la Base Aérea Maquehue fueron: Jorge Aillón Lara, María Arriagada Jerez, Jorge Eduardo Calderón Otaiza, **Eduardo Alberto González Galeno** y Hernán Arturo Henríquez Aravena y que hubo tres funcionarios de Investigaciones que estuvieron detenidos en la Base Aérea en septiembre de 1973 y que prestaron declaración en la causa rol N° 113.051 substanciada por el Ministro señor Fernando Carreño de Temuco: Fernando Alejandro Namrad Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa y Edison Armando Coronado Ormeño.

12) Declaración de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, de fojas 744, quien ratifica lo expuesto en su escrito de fojas 696, respecto a haber sido detenido en dos oportunidades; la primera el 13 ó 14 de septiembre de 1973, por ser dirigente campesino vinculado al Consejo Comunal de Cunco y, junto con su hermano Darwin, (radicado en Suecia según se informa a fojas 713), lo llevaron a la Tenencia en que había otros detenidos. El día 17 lo sacaron de su celda para interrogarlo sobre unas armas que le exhibieron, las que, según los aprehensores, fueron encontradas en la casa del médico Eduardo González Galeno, a quien conocía por haber participado en una campaña para construir un nuevo Hospital, lo que lograron; aquel estaba detenido y lo vio en una ocasión con poncho de Castilla y una venda alrededor de la frente, se veía en mal estado y la sangre le corría por la cara; al parecer lo trasladaron a otro lugar en helicóptero. Esa misma tarde al declarante lo llevaron al “Regimiento Tucapel” de Temuco donde lo torturaron con electricidad; quedó en la Cárcel hasta fines de octubre. Se asiló en Francia.

13) Testimonio de Virgilio Cárdenas León, de fojas 754, en cuanto haber sido contratado por la Fuerza Aérea y haberse desempeñado como mecánico en la Base Aérea de Maquehue; explica que en las detenciones participaba un grupo conformado por los pilotos Campos, fallecido, Jorge Freiggang y Astete, Orlando Garrido, Enrique Rebolledo y Luis Soto; salían en helicópteros y volvían con detenidos; en otras ocasiones salían con detenidos y volvían sin nadie a la Base.

14) Dichos de Patricia Mirtha del Carmen Maldonado Silva, de fojas 757, relativos a haber sido amiga de Eduardo Alberto González Galeno, pues fueron compañeros de curso en el Liceo

“Darío Enrique Salas” y vivían en lugares cercanos; la deponente se recibió de médico en 1969 y se fue como Médico General de Zona a Nueva Imperial y permaneció allí 5 años. Supo que Eduardo González, con su cónyuge Natacha, llegaron a Cunco en 1970, como Médicos Generales de Zona y que aquel consiguió un Hospital nuevo para la localidad. Recuerda que en días posteriores al 11 de septiembre de 1973 fue a hacer su trabajo a Chol Chol con un chofer de la Dirección Zonal de Salud de Temuco, quien le contó estar muy consternado porque había visto la detención del matrimonio del doctor González Galeno y la doctora Natacha Carrión. Como quedó solo el hijo que tenían, la declarante pensó que podía cuidarlo hasta que llegaran sus parientes. Fue a consultar al Regimiento Tucapel con el Coronel Iturriaga, quien le dijo que “él *no se metía*” y la hizo hablar con el comandante **Pacheco**; así lo hizo pensando que su petición iba a ser acogida por haber compartido con éste en labores en la montaña pero el otro le aconsejó: *“no te metai, quédate callá, nosotros nos vamos a encargar de ir a buscar al niño, nosotros se lo vamos a entregar a la familia...sabís que más: tu amigo era un carajete”*. Añade que en 1994 acompañó a Marta Galeno, madre de Eduardo González, a recorrer lugares de Temuco donde se podría obtener datos de éste y en la oficina del SEREMI de Salud, un doctor, de apellido alemán, les contó: *“...fui nombrado interventor del Hospital de Cunco después del 11 de septiembre de 1973 y antes de una semana de estar ahí me había dado cuenta que el doctor Eduardo González era un apóstol de la medicina y que nunca tuvo que ver nada con política, no lo busquen más porque no lo van a encontrar, porque todos los desaparecidos y muertos que salieron muertos de la Base Aérea Maquehue, el procedimiento era tirarlos a la laguna Huilpilun, porque ahí...estaba llena de troncos...lo que hacía imposible que buzos fueran a buscar allí”*. Además se enteró, por otros comentarios, que fue, primero, llevado detenido a la Comisaría de Cunco, donde lo habían golpeado los Carabineros y al ser llevado a Maquehue ya iba en malas condiciones; supo que habrían llevado al médico en helicóptero a despedirse de su hijo y las personas que estuvieron allí también lo vieron muy mal.

15) Atestación de Natacha María Carrión Osorio, de fojas 764, relativa a que el 11 de septiembre de 1973 con su marido Eduardo Alberto González Galeno estaban trabajando en el Hospital de Cunco; a las 11 horas dos helicópteros de la FACH aterrizaron en el lugar, uno frente al Hospital. Luego, les avisaron que les estaban allanando su casa, fueron al lugar y encontraron a su hijo César, de un año, quien estaba en cama, amenazado con un arma por un uniformado, *“era Carabinero el cual portaba un arma muy grande, se parecía a un fusil o a una ametralladora...Carmen, (la empleada de la casa) la busqué y la encontré en el patio amenazada también por otros uniformados, estaba de manos atadas...”*. Añade que esa noche, entre las 10 y 22 horas, se produjo otro allanamiento por parte de Carabineros. Por esa situación acordó con su marido que su hijo se fuera con Carmen a la casa de los padres de ésta, muy al interior; así fue que el día 12 partieron a la montaña. Discutió con su marido si se iban de Cunco o se quedaban pero, como no había médico para hacerse cargo del Hospital, pensaron que las autoridades militares se verían obligadas a dejarlos trabajar con custodia. En la tarde del 12 de septiembre se publicó un Bando que señalaba que ni ella ni su marido se podían presentar en sus trabajos. Otro Bando, del día 13, anunció que estaban en una lista de personas que debían presentarse ante la *“autoridad mas próxima”* y por ello les correspondía hacerlo ante Carabineros de Cunco; escucharon otro Bando según el cual Arturo Hillerns se había fugado desde un vehículo militar tirándose al río, lo que les extrañó porque lo conocían y *“no era una persona violenta o arrebatada”*. Esa tarde llegaron a su casa **Carabineros** de Cunco y se llevaron a su marido, el cual regresó dos horas después; sólo le contó que lo habían interrogado. En la mañana del día 14, a las 08,00 horas, volvieron a su casa

Carabineros de Cunco, quienes los sacaron con gran violencia. *”Al llegar al Retén nos trataron muy mal, no sólo con groserías sino que también recibimos malos tratos físicos...sólo hubo un funcionario que me defendió, se trataba de un Carabinero joven, era el más joven de la unidad, yo había asistido a su mujer durante el parto de su primer hijo...Fuimos dejados en celdas separadas. Dentro de los carabineros que en ese momento estaban en el retén recuerdo a **Gamaliel Soto**, a quien reconozco en la fotografía de fojas 228...él era esposo de una de las auxiliares del hospital de nombre Brunilda, Gamaliel se comportó como si no nos conociera...”* Agrega que a ella la trasladaron a la Sala de Guardia al sacarla de una celda en que la mantenían por haber llegado mas detenidos, entre ellos, Luis Quinchavil y otro de apellido Burgos. Por versiones de otros testigos supo que a su marido lo golpearon con un fusil y fue muy maltratado en la Comisaría. A ella la interrogó un comandante de la FACH, mostrándole una mesa llena de armas, diciendo que las habían encontrado en los sillones de su casa, lo que no era efectivo. Le preguntó porqué estaban en Cunco y ella contestó que *“por puro idealismo”* porque era una localidad con muchas necesidades y la intención era ayudar; percibió que aquel le creyó porque le hablaba con voz tranquila. Después supo que se trataba del segundo comandante de la Base Aérea Maquehue, Benjamín Fernández. Luego del interrogatorio los subieron a ambos a un helicóptero. *”Eduardo iba muy maltratado, con la cara ensangrentada,el comandante Benjamín Fernández nos dijo que seríamos llevados a Temuco, pero antes de viajar a esa ciudad, seríamos llevado a la montaña a fin de despedirnos de nuestro hijo...”*. Agrega haber podido ver al menor mientras el comandante seguía con su interrogatorio, recordándoles que tenían ese hijo y si no cooperaban podía sucederle algo. Les preguntó si les habían devuelto las especies retenidas en el Cuartel, argollas y relojes, como contestaron que no se molestó y envió el helicóptero de vuelta a Cunco y regresó el piloto con las especies pero el Oficial les dijo que se las dejaran a Carmen porque *”no las necesitarían nunca más”*. Luego los condujeron a Temuco, aterrizaron en un lugar con base de cemento frente a un edificio no muy alto, supone que era la Base Aérea. Los condujeron hasta unas piezas. El comandante insistía en que respondieran sus preguntas. En un momento en que la dejaron a solas con su marido éste le contó que el Oficial decía que las armas las habían encontrado en los muros de su casa, en cambio, a ella le habían dicho que entre los muebles. El Oficial insistía en que le dieran a conocer lo que supieran sobre el *“Plan Z”* y le dijo a su marido: *”Señor usted tiene un hijo, su mujer está embarazada, diga lo que sabe y salve a su mujer”*, lo tomó del brazo y se le llevó, *”después de ello nunca más vi a mi marido”*. Luego llegó un Oficial de Carabineros preguntando por *“la doctora”* y le dijo que tenía orden de sacarla inmediatamente; ella contestó que tenía que esperar a su marido pero el otro enérgicamente le dijo que se iría en otro vehículo y la colocó en una camioneta; en el camino le preguntó si conocía al doctor Arturo Hillers, ella le respondió que era amigo de ellos y el Oficial le dijo que no lo vería nunca más, porque había muerto. Llegaron a una Comisaría o Retén en Temuco, tal vez correspondería a la Segunda Comisaría y la dejaron allí, durante horas; llegaron muchos detenidos, pero no su marido. Al día siguiente fue llevada a la Fiscalía de Carabineros y enviada al *“Buen Pastor”*; días después la condujeron a otro lugar, tal vez un Juzgado, en que le hicieron firmar un papel para que su hermano se llevara a su hijo a Santiago; allí vio a Benjamín Fernández y le preguntó dónde estaba su marido y el otro le dijo que no le preguntara, que había partido en una camioneta después de ella. Durante los meses en que estuvo en la cárcel antes del Consejo de Guerra la llevaron al *“Regimiento Tucapel”* de Temuco; la torturaron y le pusieron *“pentotal”*; en el interrogatorio participaron el Capitán Ubilla y el Sargento Moreno; el tratamiento era muy duro, la sesión tenía varias etapas, en la primera desorientaban a la persona, con la vista vendada les

hacían dar vueltas por los patios de la unidad, buscando hoyos, orillas, los hacían chocar contra las murallas, todo ello los desestabilizaba, dejándolos con sensación de inseguridad y fragilidad y después procedía el interrogatorio en que participaba el Capitán Ubilla y preguntaba por nombres, armas, “*el Plan Z*”, a quienes iban a matar, si habían estado en Cuba, etc. Durante una visita de cárcel con funcionarios de la Cruz Roja y de Amnesty Internacional en 1974, que iban con el fiscal Podlech, preguntó a éste por su marido y el otro quedó de averiguar y después la citó para decirle que “*su marido no había sido detenido*” y que “*habría aprovechado la ocasión para irse del país con otra mujer*”. Estuvo detenida dos años y se exilió en Bélgica. Adjunta un relato cronológico, que se enrola de fojas 775 a 776, consignando los mismos antecedentes.

16)Parte N°282 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos(fojas 779 a 784)en cuanto contiene, en lo pertinente, declaraciones de:

a)Enrique Alberto Rebolledo Sotelo (781)quien expresa haber sido destinado a la Base Aérea Maquehue de Temuco, hacía patrullajes, detenían personas que eran entregadas a Carabineros e Investigaciones. La Base, jerárquicamente, estaba conformada por el comandante **Andrés Pacheco**, como segundo comandante, Benjamín Fernández.

b)Luis Alberto Soto Pinto quien permaneció en la Base Aérea Maquehue desde 1972 hasta 1976. Sabía que la información de personas relacionadas con partidos contrarios al régimen militar era canalizada por el Comandante Benjamín Fernández. Observó en el Pabellón administrativo, cerca de la oficina de Fernández, a personas detenidas. Reitera a fojas 984 que fue destinado en 1972 al Grupo 3 de Helicópteros en la Base de Maquehue, de Temuco; al 11 de Septiembre de 1973 estaba a cargo de la Base el Coronel **Andrés Pacheco Cárdenas** y había más de seis helicópteros diarios sobrevolando la zona; recuerda que vio unos diez detenidos en el Pabellón Administrativo del Edificio de la Comandancia y a esa Base llegaba personal militar, de Carabineros e Investigaciones. En el Informe policial N°929-Anexo N°09- (detallado en la el numeral 49) reitera haberse desempeñado en la Base Aérea de Maquehue como Cabo 2° mecánico tripulante; es efectivo que a contar del 11 de septiembre de 1973 hubo detenidos al interior de la Base y hoy los asocia con detenidos políticos; aún estando al mando en todo lo operativo el comandante Benjamín Fernández, hoy fallecido, “*sin duda alguna el comandante **Andrés Pacheco Cárdenas**, quien residía en Temuco, visitaba regularmente la unidad para sostener reuniones en la Base inherentes a su cargo de comandante con sus asesores, dentro de ellos, el capitán Enrique Alcides Isaac Casacuberta y Luis Puebla Leiva. Por lo anterior me resulta imposible creer que el comandante Pacheco desconociera las actividades de la base en cuanto a los detenidos políticos y sus destinos...En relación al traslado de detenidos políticos desde los distintos puntos de la Región hacia la Base y desde la misma Base hacia otro sector...era sin duda el comandante Benjamín Fernández Hernández quien se encargaba de estos operativos...*”

17)Declaración de Carlos Federico Rodolfo Neumann Thiers, en cuanto, a fojas 981, ratifica sus dichos de fojas 812 y expone que en 1973 trabajó en el Hospital de Temuco, y le correspondió atender, a mediados de octubre, el Hospital de Cunco, que había estado cerrado durante algún tiempo; estuvo allí unos quince días y supo que el anterior Director, Eduardo González Galeno, era una persona muy dedicada a su profesión y que su mujer, Natacha Carrión, también médico, era más activista en política. Algunos Carabineros de Cunco, no recuerda sus nombres, aunque luego menciona al Carabinero González y el Suboficial **Clenardo Figueroa**, le contaron que al médico González Galeno “*lo habían tirado al Lago Huilipilún.*”

18)Atestación de Moisés Fritz Mosquera, a fojas 863 (fotocopias de fojas 938)quien expresa que fue detenido y torturado en la Tenencia de Cunco y pudo ver al médico González Galeno

también esposado y engrillado y al cual interrogaban sobre tenencia de armas y, ante su negativa, un Capitán le dio un culatazo en la cabeza con una carabina, con el golpe azotó su cabeza contra la pared y cayó de la silla y el Capitán le propinó otro golpe en su cabeza y gritó:”*¡Sàquenme esta inmundicia!*” y entre Héctor Catrilef y **Gamaliel Soto** lo llevaron hacia un calabozo lleno de cadáveres, y pudo ver cómo iba quedando una huella de sangre cuando lo arrastraban porque sangraba de los oídos, nariz y boca.

19) Dichos de Carlos Norberto Cea Reyes de fojas 872 relativos a que en septiembre de 1973 estaba destinado a la Tenencia de Cunco, cuyo jefe era Oscar Troncoso y le seguían en el mando el Suboficial **Clenardo Figueroa Cifuentes**, los Sargentos José Uribe Ulloa y Antonio Millaquill González y los Cabos **Gamaliel Soto**, Rubén Torres Yañez, Raúl González Escobar y otros; además dependían de la Tenencia, aunque eran de otro destacamento, Héctor Catrilef y Sergio Barrera. Explica que llegaban detenidos políticos todos los días. Agrega haber conocido al médico Eduardo González Galeno, al que no vio en la Tenencia pero después se enteró que había estado allí y su detención fue muy comentada pues al ser interrogado no dijo ni una sola palabra, ni siquiera su nombre; se imagina que lo detuvo un conjunto de Carabineros y militares pero para identificarlo debe haber ido alguien de Cunco ya que los militares estaban a cargo de la Tenencia y puede haber sido **Gamaliel Soto**.

20) Versión de Mario Osvaldo Rodríguez Canario, de fojas 877, en cuanto expone que en septiembre de 1973 lo asignaron a la Tenencia de Cunco, siendo el jefe Oscar Troncoso y también ejercían mando el Sub Oficial **Clenardo Figueroa**, el Sargento José Uribe, el Sargento Antonio Millaquil, los Cabos **Gamaliel Soto**, Torres y González, y los del destacamento de Melipeuco, Héctor Catrilef y Sergio Barrera. Añade que llegaban detenidos a la Tenencia, llevados por personal del Ejército y de la Fuerza Aérea, acompañados de Carabineros, como **Gamaliel Soto**, que hacía de chofer, algunos eran detenidos políticos. Conoció al médico González Galeno y supo que en algún momento estuvo detenido en la Tenencia, pero no lo vio y fue muy comentada su detención, ignora quien lo detuvo, pero debe haber sido un conjunto de militares y de la Aviación y algún Carabinero que lo puede haber identificado, como **Soto Segura**.

21) Deposition de José Romilio Uribe Ulloa, de fojas 882, quien se desempeñó desde septiembre de 1973 hasta marzo de 1974, en la Tenencia de Cunco; dependía de Oscar Troncoso y del Suboficial **Clenardo Figueroa**. Llegaban detenidos políticos a la Tenencia, llevados por personal de Ejército y de la Fuerza Aérea, acompañados de Carabineros, como **Gamaliel Soto**, quien era chofer.

22) Dichos de Sergio José Barrera Jara, de fojas 919, quien, en 1973, trabajaba en el Retén de Melipeuco y lo trasladaron a Cunco en el primer trimestre de 1974. Llegaban detenidos políticos a la Tenencia. Sólo conoció de nombre al doctor González Galeno y se comentaba que lo habían detenido y llevado a la Tenencia.

23) Testimonio de José Segundo Pérez Retamal (fotocopiado a fojas 945) en cuanto a haberse desempeñado en la Tenencia de Cunco, cuyo jefe era el Teniente Héctor Lobos Muñoz, luego lo sucedieron los Tenientes Aracena, Héctor Troncoso, en septiembre de 1973. Recuerda al doctor González Galeno, de quien supo que estuvo detenido en la Tenencia y se lo llevaron en helicóptero a Temuco. Las detenciones las practicaba casi siempre el jefe de la Tenencia y lo acompañaban **Gamaliel Soto**, quien era el chofer y el Suboficial **Clenardo Figueroa**.

24) Atestación de Israel Pascual Hernández Ulloa, (fotocopiada a fojas 948), relativa a haber llegado a Cunco en 1972 siendo el jefe de la Tenencia el Teniente Héctor Lobos, quien fue reemplazado antes del 11 de septiembre de 1973 por el Teniente Oscar Troncoso. Hubo varios

detenidos políticos en la Tenencia de Cunco, entre los que recuerda al médico González Galeno y su esposa Natacha Carrión, a quienes conocía personalmente. Practicaban las detenciones los militares, personal de la FACH y el Teniente Troncoso, quien salía con su colega **Gamaliel Soto** y otro funcionario.

25) Versión de Juan Carlos Padilla Millanao (fotocopiada a fojas 953) en cuanto expresa haberse desempeñado en la Tenencia de Cunco, desde principios de 1972 y fueron jefes en ella Héctor Lobos y Oscar Troncoso y subrogó **Clenardo Figueroa**. Hubo detenidos políticos en la Tenencia y supo de las detenciones del doctor González Galeno y su esposa Natacha Carrión.

26) Deposition de Francisco Borja Vallejos Villena (fotocopiada a fojas 964) relativa a haberse desempeñado en la Tenencia de Cunco, con el grado de Cabo, desde el 1º de septiembre de 1973, por un lapso de unos 6 a 8 meses. La Tenencia estaba al mando del Teniente Lobos, quien tenía como chofer a **Gamaliel Soto**. Respecto de los detenidos políticos recuerda que le correspondió ingresar los datos de la doctora Natacha Carrión, quien fue detenida por el Teniente, el **chofer** y dos Suboficiales; la ingresaron al calabozo N°1, el Teniente la interrogó sobre su actividad política que ella negó; al día siguiente, llegó personal de Ejército a buscarla y fue trasladada a Temuco. Por comentarios supo que el doctor González Galeno también estuvo detenido en la Tenencia pero no lo vio. Le consta que hubo detenidos políticos, entre ellos, muchos campesinos, quienes eran traídos al cuartel y luego se los llevaban los de la FACH o del Ejército. Agrega que el 12 ó 13 de septiembre recibieron un Bando en el cual se daba orden de no dejar constancia en los Libros de Ingreso de la Tenencia de los detenidos políticos.

27) Atestación de Luis Soto Pinto, de fojas 984, el que manifiesta que fue destinado en 1972 al Grupo 3 de Helicópteros en la Base de Maquehue, de Temuco; al 11 de Septiembre de 1973 estaba a cargo de la Base el Coronel **Andrés Pacheco Cárdenas** y había más de seis helicópteros diarios sobrevolando la zona; recuerda que vio unos diez detenidos en el Pabellón Administrativo del Edificio de la Comandancia y a esa Base llegaba personal militar, de Carabineros e Investigaciones.

28) Oficio N°132 del Director del Servicio de Salud Araucanía Sur que adjunta la nómina de los funcionarios que trabajaban en el Hospital de Cunco, en septiembre de 1973, entre ellos "4. Carrión Osorio, Natacha, médico"; y "10. González Galeno, Eduardo Alberto, médico".

29) Declaración policial (fojas 1018) prestada por Juan Carlos Riveros Guzmán, relativa a que en 1973 vivía en la casa del "Hospital viejo" de Cunco ya que su ex mujer, María Angélica González Ferrada, era enfermera junto con Emilia Hoppe y conocía al doctor Eduardo González Galeno y a su mujer, la doctora Natacha Carrión; él era funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero y militaba en el Partido Comunista. El 16 de septiembre fue detenido en su casa por una patrulla de Carabineros, con Julio Cayupán, **Gamaliel Soto**, Hugo Bornard, Cea y Chaboutic, entre ellos; fue subido al furgón y pasaron a buscar a otros detenidos, Roa y Barros, del SAG y otro de INDAP. Los condujeron a la Tenencia de Carabineros de Cunco; fue ingresado a la oficina del Teniente Troncoso y allí estaba Gamaliel Soto y el jefe de la tenencia de "Las Hortensias"; el Teniente lo golpeó con pies y puños y luego **Gamaliel Soto** con la carabina; le preguntaban por las armas y por su relación con el doctor Eduardo González Galeno; como negara, más lo golpeaban; luego lo ingresaron a un calabozo donde había otros detenidos. A González Galeno lo tenían aparte, "yo pude verlo... a través de la reja cuando era sacado por **Gamaliel Soto Segura** a la rastra en muy malas condiciones físicas... tomé conocimiento que... se lo llevaron a Temuco en helicóptero...". Añade haber permanecido en esa Tenencia unos 10 días para luego ser llevado al Retén de Freire y a la Segunda Comisaría de Temuco y allí fue separado

del resto por un tal “Huaso Fritz” y el cual durante el día y medio que permaneció allí le preguntaba insistentemente por González Galeno. Agrega haber sido liberado pero a los tres días fue detenido nuevamente y trasladado en un helicóptero con **Gamaliel Soto** y Carlos Luco, de Investigaciones y se dirigieron al lago Colico; lo amarraron, preguntándole nuevamente por González Galeno;”*luego me colgaron de una cuerda con mis manos atadas por mi espalda y me bajaron hasta tocar el agua...mientras me gritaba **Gamaliel**” ¡suéltate chico para que te salves!*”, lo cual no hice y fui llevado a la Tenencia donde estos dos sujetos me interrogaron desnudándome y colgaron en la sala de tortura que tenían en las caballerizas...Al día siguiente fui llevado por **Soto Segura**, Chaboutic y Luco a la casa de González Galeno para destruir su baño en busca de armas...” .

30) Testimonio policial de Héctor Mario Catrilef Méndez (fojas 1025) quien relata que en agosto de 1973 fue destinado a la Tenencia de Carabineros de Cunco, que estaba al mando del Teniente Oscar Troncoso, hoy fallecido. Seguía en el mando el Suboficial **Clenardo Figueroa**; el jefe de unidad tenía personal destinado a misiones especiales, como ubicar personas requeridas por temas políticos, como Julio Cayupán, Hugo Bornard y **Gamaliel Soto Segura**. Conoció al médico Eduardo González Galeno, Director del Hospital de Cunco, recinto ubicado a unos cien metros del cuartel policial. El deponente no participó en la detención de éste ni de su mujer, también médico, pero vio al doctor en dependencias de la unidad siendo el Teniente Troncoso y su grupo quienes lo interrogaban. Judicialmente, a fojas 1216, reitera que desde agosto a octubre de 1973 estuvo destinado a la Tenencia de Cunco, al mando del Teniente Héctor Troncoso; los chóferes eran Gamaliel Soto y Juan Padilla. Añade a fojas 1221 que el Teniente Troncoso siempre salía a practicar detenciones en compañía de **Gamaliel Soto** y se comentaba que este último tenía la lista de personeros políticos que debían ser detenidos. Del doctor González Galeno supo por comentarios que había sido detenido y trasladado en helicóptero. En careo (fotocopiado a fojas 849) con **Clenardo Figueroa** agrega que éste participaba en los interrogatorios de los detenidos políticos junto al Teniente Troncoso y a **Gamaliel Soto Segura** porque era el “segundo a bordo de la Tenencia” y lo asevera porque se comentaba que él interrogaba.

31) Versión de Alfredo García Díaz de fojas 1037 en cuanto ratifica su dichos de fojas 289 y 450 en el sentido de haber sido jefe interno de la Guardia de la Cárcel de Temuco; se recibían detenidos llevados por efectivos del Ejército, Carabineros y de la Fuerza Aérea; muchos eran sacados del penal con una orden de la Fiscalía y algunos no volvían; después se sabía, por medio de un Bando, que a tales detenidos se les había muerto por aplicación de “la ley de la fuga” y con ese dato los “rebajaban” del Libro. Los que daban las órdenes de retiro eran los fiscales Alfonso Podlech y el mayor Jofrè; el encargado de retirar los detenidos era el Suboficial de Ejército Moreno y en Carabineros, García Watson; antes del 11 de septiembre se tomaron detenidos del MIR y de “Patria y Libertad”, los primeros fueron dejados en libertad el día 10 y en cuanto a los segundos el día 11 llegó Podlech con una orden de libertad para ellos.

32) Parte N°348 (fojas 1042) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, en cuanto contiene declaraciones de:

a) Heriberto Pereira Rojas (1046) quien se desempeñaba en el Grupo N°3 de Helicópteros de la Base Aérea Maquehue desde marzo de 1973; participó en detenciones de personeros políticos con los Tenientes Campos Quiroga y Jorge Fraiggang en un grupo que en 1974 pasó a denominarse “Departamento II” bajo las órdenes de Benjamín Fernández y de **Andrés Pacheco**. Los detenidos eran mantenidos en el “Patio de Formación”, en el pabellón de la Comandancia, en la Enfermería y en la Guardia. El destino final de los detenidos lo decidía **Andrés Pacheco**, a

quien vio participar en los interrogatorios. En el Informe Policial N°929_ Anexo N°15- (detallado en el numeral 49) expresa que, con el grado de Cabo segundo, fue destinado, en marzo de 1973, al Grupo N°3 de Helicópteros de Temuco. Reitera haber participado en detenciones de personas encargadas por motivos políticos como centinela del grupo que ingresaba a los domicilios, compuesto por el Teniente Ángel Campos, los Cabos Enrique Rebolledo, Luis Yáñez, Luis Soto, Jorge Soto, Jorge Valdebenito y el Teniente Jorge Frieggan; este grupo actuaba bajo las órdenes expresas del comandante de escuadrilla Benjamín Fernández y del comandante de Grupo **Andrés Pacheco Cárdenas**. Añade que este grupo, a contar de 1974, pasó a llamarse “Departamento Segundo”. Respecto a Andrés Pacheco después del 11 de septiembre de 1973 nunca entregó el mando de la Base al Comandante Fernández, aunque pasó a desempeñarse como Gobernador de Temuco, visitaba regularmente la Unidad para enterarse de las novedades. Las personas detenidas en los diversos allanamientos permanecían en el sector del patio donde se pasaba la lista del personal, en la Guardia, en las dependencias de la Enfermería y en la Comandancia. Se encargaban de interrogar a estas personas los integrantes del grupo ya referido y **Andrés Pacheco** participaba en estos interrogatorios, como lo pudo ver personalmente ya que intervino, en algunos de ellos, como escribiente. Concluye que el destino final de los detenidos de la Base Aérea era decidido por el comandante **Andrés Pacheco Cárdenas**.

b) María Angélica González Ferrada(1049) la cual trabajaba como enfermera en el Hospital de Cunco en que había dos médicos González Galeno y Natacha Carrión; con posterioridad a la detención de éstos el Teniente Troncoso mandó llamar a la deponente para que se hiciera cargo de las especies de la casa del matrimonio junto con la empleada Carmen, la cual quedó a cargo del hijo de aquellos llamado César. Concluye haber visto cuando en un helicóptero se llevaron detenidos a los médicos.

c) Ruth Irene González Zapata(1051), quien expresa haberse desempeñado como auxiliar paramédico en el Hospital de Cunco y vio cuando el 14 de septiembre de 1973 aterrizó en la vía pública un helicóptero de la Fuerza Aérea y fueron subidos, vendados de la vista y amarrados, los doctores Eduardo González y su cónyuge Natacha Carrión y el primero se quejaba mucho. A fojas 1163 ratifica judicialmente sus dichos policiales en cuanto recuerda al doctor González Galeno y a su esposa Natacha Carrión por haber trabajado la deponente en el Hospital de Cunco desde 1971 hasta 1973; aquellos fueron detenidos y los sacaron en un helicóptero funcionarios de la Fuerza Aérea, pues andaban con gorros azules.

33) Aseveración de Norma Carmen Mora Riquelme de fojas 1353 relativa a haber trabajado en el Hospital de Cunco y por ello se enteró de la detención del doctor González Galeno y de su señora la doctora Natacha Carrión; supo que los habían llevado a la Comisaría de Cunco.

34) Versión de María Emilia Hoppe Jara de fojas 1358 en cuanto haber trabajado como enfermera en el Hospital de Cunco en 1973 y presenció cuando fueron detenidos el doctor González y su esposa Natacha, por personal de las Fuerzas Armadas que llegaron en un helicóptero y les pusieron bolsas de color negro en las cabezas; la declarante con otra enfermera fueron hasta la casa de aquellos porque sabían que estaban solos una empleada y un hijo de 3 años y advirtieron que la casa había sido violentada, las cosas estaban revueltas, habían destruido los colchones y los libros. Supo mas tarde que a los doctores, después de pasar por la Tenencia de Cunco, los enviaron a la Base Aérea y el médico desapareció.

35) Testimonio de Rosa Edubina Vilugrón Martínez de fojas 1372 quien trabajaba como paramédico y conoció al doctor González Galeno en el Hospital de Cunco, al que llegó con su cónyuge la doctora Natacha Carrión. Supo que ambos fueron detenidos y los llevaron a la Tenencia de Cunco y allí, al parecer, fueron golpeados y torturados; luego a él lo condujeron a la

FACH y la doctora a la “Casa de Acogida del Buen Pastor” de Temuco. Posteriormente, se hizo cargo del Hospital Brunilda Troncoso, casada con **Gamaliel Soto**, “*jefe del Retén*”.

36) Declaración policial de Víctor Hernán Maturana Burgos, de fojas 424, relativa a haber estado detenido en la Cárcel de Temuco cuando le comunicaron que su amigo Hernán Henríquez Aravena, días después del 11 de septiembre de 1973, había muerto en la Base Aérea de Maquehue.

37) Testimonio de Hugo Hernán Figueroa Zavala, de fojas 425, quien trabajó como chofer del doctor Hernán Rodríguez, Director Zonal de Salud en Temuco y supo que lo mataron, a raíz de un feroz golpiza, en la Base Aérea de Maquehue.

38) Versión de Antonio Jorge Said Yaar, de fojas 427, médico cirujano de la FACH, en cuanto expone que le consta que el doctor Hernán Henríquez estuvo en la Base Maquehue y un Bando militar anunció su muerte “*al tratar de darse a la fuga* .“

39) Atestación de Germán Miguel Ángel Cantarutti Pereda de fojas 1239 en cuanto a que, como Oficial de Reserva con grado de Subteniente, a raíz del 11 de septiembre de 1973, se presentó al Grupo N°3, Base Aérea Maquehue, al mando de **Andrés Pacheco Cárdenas**. Le encomendaban misiones relativas, por ejemplo, a la detención de subversivos o a trasladar detenidos a la Base de Maquehue y luego llevarlos a la Fiscalía en el Regimiento Tucapel. Reitera que las órdenes las daba **Andrés Pacheco**. En Informe Policial N°929- Anexo N°30- (detallado en el numeral 49) reitera que el 11 de septiembre de 1973, siendo Oficial de Reserva de la Fuerza Aérea, se presentó voluntariamente en la Comandancia de la Base Aérea Maquehue, ante el Comandante Andrés Pacheco Cárdenas; debió asumir diversos cometidos y en algunas ocasiones las instrucciones se las daba personalmente el **Comandante Pacheco**, como cuando le ordenó tratar de ubicar en la zona al “*segundo hombre de Allende, el tal “Altamirano”*”, misión que cumplió con el chofer de Investigaciones. Agrega que en varias oportunidades luego del 11 de septiembre debió concurrir hasta el “Regimiento Tucapel” a sacarle firmas al Comandante **Pacheco**, quien pasaba mucho con el Comandante del Regimiento Pablo Iturriaga. Concluye que efectivamente la Base Aérea fue un lugar de detenidos políticos en tránsito y a él le correspondió trasladarlos desde la cárcel a la Base o viceversa, para interrogatorios.

40) Dichos de Heriberto Pereira Rojas (1975) quien expresa ratificar los dichos de fojas 1047 en cuanto a haber sido destinado, como Cabo 2° de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, al Grupo N°3 de la Base Aérea de Maquehua; el Comandante de la Unidad era **Andrés Pacheco Cárdenas**. En Informe Policial N°929-Anexo N°15- (detallado en el numeral 49) agrega haber participado en detenciones de personas encargadas por motivos políticos como centinela del grupo que ingresaba a los domicilios, compuesto por el Teniente Ángel Campos, los Cabos Enrique Rebolledo, Luis Yáñez, Luis Soto, Jorge Soto, Jorge Valdebenito y el Teniente Jorge Freiggang; este grupo actuaba bajo las órdenes expresas del Comandante de Escuadrilla Benjamín Fernández y del Comandante de Grupo **Andrés Pacheco Cárdenas**. Añade que este grupo, a contar de 1974, pasó a llamarse “Departamento Segundo”. Respecto a Andrés Pacheco después del 11 de septiembre de 1973 nunca entregó el mando de la Base al Comandante Fernández; aunque pasó a desempeñarse como Gobernador de Temuco visitaba regularmente la Unidad para enterarse de las novedades. Las personas detenidas en los diversos allanamientos permanecían en el sector del patio donde se pasaba la lista del personal, en la Guardia, en las dependencias de la Enfermería y en la Comandancia. Se encargaban de interrogar a estas personas los integrantes del grupo ya referido y **Andrés Pacheco** participaba en estos interrogatorios, como lo pudo ver personalmente ya que intervino, en algunos de ellos, como

escribiente. Concluye que el destino final de los detenidos de la Base Aérea era decidido por el comandante **Andrés Pacheco Cárdenas**.

41) Parte N°4102/1342, de fojas 1333, del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea en cuanto remite fotografías de funcionarios que se desempeñaron en la Base Aérea de Maquehue entre 1973 y 1974: **Andrés Pacheco Cárdenas**, Jorge Valdebenito Isler, Crisóstomo Ferrada Carrasco, Víctor Volante Leonardo, Heriberto Pereira Rojas y Emilio Sandoval Poo.

42) Fotocopias autenticadas de la Hoja de Vida de **Andrés Pacheco Cárdenas**(451 a 466);en la anotación fechada el 1 de agosto de 1973 se señala:”*Continúa como Cdte del Grupo N°3*”; en la siguiente, del 16 de septiembre del mismo año, se consigna:”*Con motivo de la entrega del Comando de Combate que hizo el suscrito en esta fecha, se deja constancia de su excelente desempeño durante este período. Su actitud durante el día 11 Sep y posteriores al Pronunciamiento Militar fue claro y decidido, procediendo con firmeza en las diversas situaciones*”. Finalmente, el 21 de enero de 1974 se señala:”*Con esta fecha hace entrega del mando del Grupo N°3, después de cumplir su período reglamentario y pasa destinado a la Dirección de los servicios...*”

43) Parte N° 811 de Investigaciones, enrolado de fojas 1263 a 1271 en cuanto contiene declaraciones de:

a)Bernardo Osiel González Lagos(1267)relativa a haber estado haciendo un reemplazo en el Hospital de Cunco y supo que después del 11 de septiembre de 1973 el doctor González Galeno y su esposa fueron llevados por funcionarios de las Fuerzas Armadas en un helicóptero.

2)Marta del Carmen Grimaldi Tapia(1268)en cuanto expresa que trabajaba como auxiliar paramédico en el Hospital de Cunco y supo que el doctor González Galeno y su esposa se encontraban detenidos en la Tenencia de Carabineros; el Hospital quedó intervenido por militares y despidieron al personal sin contrato; a ella la reintegraron y se percató que el Hospital estaba a cargo de otra funcionaria auxiliar, Brunilda Soto, esposa del carabinero **Gamaliel Soto Segura**.

c)Ana Inés Neira Henríquez (1269)quien en 1973 se desempeñaba como auxiliar paramédico en la Posta de Los Laureles que dependía del hospital de Cunco, a cargo del doctor Eduardo González y su esposa Natacha Carrión, quienes fueron detenidos el 14 de septiembre y trasladados a la Base Aérea de Maquehue; la declarante también estuvo detenida en el “Buen Pastor”, junto con Natacha Carrión quien le contó que su marido desde Cunco ya iba en muy malas condiciones físicas debido a los malos tratos que el carabinero **Gamaliel Soto Segura** le daba y que en la Base Aérea los separaron.

d) Brunilda Troncoso Avila (fojas 1271) en cuanto se desempeñaba como técnico paramédico en el Hospital de Cunco, cuyo Director era el doctor Eduardo González Galeno, quien, según comentarios, militaba en el MIR; supo que funcionarios de la Fuerza Aérea habían ingresado al Hospital y detenido a González y a su esposa Natacha Carrión y los trasladaron hasta la Tenencia de Carabineros; al día siguiente se observó un helicóptero que llevaba detenidos a la Base Aérea Maquehue; por su cónyuge, el Carabinero **Gamaliel Soto**, quien se desempeñaba en esa Tenencia, supo que los doctores se encontraban detenidos en ese recinto y, posteriormente, fueron llevados a la Base Aérea.

44)Parte N° 2136 de Investigaciones(440),que contiene dichos de Crisóstomo Hugo Ferrada Carrasco(442)quien se desempeñaba al 11 de septiembre de 1973 como enfermero en la Base Aérea de Maquehue, la cual estaba al mando del Comandante **Pacheco**. En fechas posteriores al pronunciamiento militar no le correspondió participar en operativos, sin embargo, en la Base hubo detenidos políticos, que eran mantenidos en la guardia, donde había un calabozo; la

enfermería estaba a unos 20 metros del lugar, por lo cual veía a los presos, con la vista vendada y las manos atadas. Ratifica judicialmente sus dichos a fojas 444.

45) Testimonio de Carlos Wilfredo Alarcón Ferrara (445) quien era sacerdote y fue llevado a la Comisaría de Lautaro, le hicieron firmar un acta en que decía que era un “*cura comunista*” y que era entregado a la Fuerza Aérea. Fue conducido a la Base Aérea Maquehue y allí, torturado, hasta que el 18 de septiembre lo condujeron al camino a Nueva Imperial, le dispararon y lo lanzaron a las aguas de un canal de regadío del que luego pudo salir.

46) Atestación de Antonio Sergio Monserrat Mena (480) relativa a haberse desempeñado como piloto en el Grupo de Aviación N°3 de la Fuerza Aérea, con base en Maquehue. No era normal que llegaran detenidos, por lo que no puede corroborar ni desmentir los dichos de Gamaliel Soto de fojas 48. Respecto a los viajes frecuentes hacia Cunco mencionados por **Clenardo Figueroa** a fojas 49 vta. sólo le constan operativos cívicos-médicos en esa localidad. Añade “*el comandante de la unidad era don Andrés Pacheco, de modo que cualquier orden de salir en vuelo para cualquier tipo de misión sólo pudo emanar del comandante ya señalado...el período de mando de don Andrés Pacheco se prolongó desde el año 1972 a diciembre de 1973 o enero de 1974, porque los mandos duraban dos años*”. En Informe Policial N° 929-Anexo N° 25 - (detallado en el numeral 49) reitera haberse desempeñado como Teniente en la Base Aérea Maquehue, siendo piloto instructor de vuelo. No recuerda operaciones de vuelo a la Comisaría de Carabineros de Pitrufquén, ni haber volado junto a un Capitán de apellido Callís aunque con el tiempo supo que hubo un problema de dineros (aludiendo al caso denunciado por Washington Blas Veloso Fernández y reseñado en el numeral 8° del numeral 49) con **Pacheco Cárdenas**, quien, siendo comandante de la Base, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se desempeñó en el C.A.J.C.I. pero nunca supo que entregara el mando de la Base de manera oficial o en base a un decreto, sólo recuerda que delegó el mando en el Comandante Fernández.

47) Parte N° 2595(fojas 648) de Investigaciones que contiene dichos de Víctor Manuel Volante Leonardi relativos a haberse desempeñado como Oficial de abastecimientos en el Grupo N° 3 de helicópteros de la Base Aérea Maquehue. Aproximadamente el 16 de septiembre de 1973 fue designado por el Comandante de la Base Aérea **Andrés Pacheco Cárdenas** para desempeñarse como jefe de la oficina de Relaciones Públicas de la Intendencia de Cautín.

En el Informe Policial N° 929- Anexo N° 26- (detallado en el numeral 49) aclara que después del 11 de septiembre de 1973 el Comandante Pacheco pasó a desempeñarse en el Comando Conjunto C.A.J.C.I. que funcionaba al interior del “Regimiento Tucapel” y designó al declarante encargado de RR.PP. en la Intendencia Militar de Cautín, actividad que desempeñaba en forma paralela a sus obligaciones en la Base Aérea como Oficial Jefe de Escuadrilla de Abastecimiento y ayudante del Comandante Andrés Pacheco; dentro de las funciones que cumplía estaba la de dirigirse cotidianamente a las oficinas del diario “Austral” de Temuco para analizar las informaciones de prensa y evitar noticias erróneas o tergiversadas. Como ayudante de **Pacheco Cárdenas** recuerda que a partir del 11 de septiembre “*aunque el Comandante no estaba permanentemente en la unidad, sí concurría con regularidad en las mañanas para tomar conocimiento de las novedades, firmar la documentación e impartir el mando...*” Concluye respecto de los detenidos políticos, que llegaban a la Base traídos por helicópteros, que luego eran retirados por las otras instituciones que los requerían, es decir, la Base Aérea era una unidad de cooperación para las órdenes emanadas de las Fiscalías de Carabineros y de Ejército.

48) Parte N° 3143 de Investigaciones que adjunta declaración de Sergio Riquelme Hinostroza (718), quien trabajaba en el Servicio Agrícola y Ganadero de Temuco y era dirigente del Partido Comunista; fue detenido el 5 de octubre de 1973 y llevado hasta la Base Aérea Maquehue; fue

torturado e interrogado durante 10 días, con la vista vendada, sin embargo, pudo ver, cuando lo sacaban al baño en la noche, a muchos civiles, como empresarios de la zona, que vestían uniformes de la Fuerza Aérea. En Informe Policial N° 929-Anexo N° 32- detallado en el numeral 49) reitera haber sido detenido el 5 de octubre de 1973 y llevado hasta la Base Aérea Maquehue, siendo interrogado por Benjamín Fernández, junto a otro funcionario quien lo golpeaba; supo, por comentarios de otro detenido, de apellido Santos, que al comandante **Andrés Pacheco Cárdenas** le gustaba presenciar los interrogatorios junto a dos mujeres, *“conocidas socialmente en esta ciudad”*. Lo mantuvieron prisionero en una sala contigua a la Guardia y un conscripto le informó que más abajo tenían a unos prisioneros en calabozos con agua, incluso había mujeres.

49) Informe policial N° 929-00202 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, de 24 de junio de 2006, destinada al proceso rol N° 113.459, de que conoce el Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco señor Fernando Carreño Ortega, enrolado de fojas 1451 a fojas 1578 (Tomo V), en cuanto contiene, en lo pertinente, las declaraciones de:

a) Jorge Aliro Valdebenito Isler (Anexo N° 12) en cuanto haber sido, al 11 de septiembre de 1973, mecánico de línea de las Escuadrillas de Operaciones en el Grupo N°3 de Helicópteros ubicado en la Base Aérea Maquehue y recuerda que el comandante **Andrés Pacheco** entregó su cargo en el mes de marzo de 1974 a su sucesor; añade que a partir del 11 de septiembre aunque el Comandante Pacheco pasó a cumplir funciones en la Gobernación de Temuco siguió concurriendo con regularidad a la Base Aérea de Maquehue.

b) José Manuel Álvarez Araya (Anexo N° 24) expresa haber llegado como conscripto, a mediados de 1973, al Grupo N° 3 de Helicópteros y después del 11 de septiembre le correspondió participar en patrullas de allanamientos; aunque el Comandante de la base **Andrés Pacheco Cárdenas** cumplía otra función en Temuco *“nunca dejó de ser el Comandante, tenía notables relaciones públicas y las reuniones de trabajo las efectuaba al interior de la Base...en tanto el hombre visible de la Unidad era el fallecido... Benjamín Fernández...en relación a los detenidos que llegaban al interior de la Base recuerdo haber escuchado que se encontraban médicos, profesores y más de un cura, además de algunos campesinos...”*

c) Aníbal Arturo Tejos Echeverría (Anexo N°27) quien fue destinado, a principios de 1972, al Grupo N° 3 de Helicópteros Maquehue, con el grado de Teniente y recuerda que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, se creó un grupo, que vestía de civil, para dedicarse a verificar las tendencias políticas del personal de la Base Aérea, luego pasó a llamarse “Departamento Segundo” y daba cuenta de sus funciones a Benjamín Fernández. En cuanto al mando en la Base *“puedo decir que el Comandante **Pacheco** nunca entregó el mando de la Base Aérea, de lo contrario habría existido otro Comandante. Lo que me consta es que él cumplió funciones paralelas al mando de la Base, en cuanto a Gobierno Militar Regional...con posterioridad al 11 de septiembre de ese año, el Comandante **Pacheco** siguió visitando la Base con regularidad...para mí nunca dejó de ser el Comandante de la Base...”* .

d) Virginio Cárdenas León (Anexo N° 28) el cual cumplió diversas funciones en la Base Aérea Maquehue de Temuco, a partir del 11 de septiembre de 1973. Recuerda que a los detenidos los mantenían en la antigua “Torre” de madera, ubicada entre la peluquería y el hangar, en el Pabellón de Comandancia y en un calabozo al costado de la Guardia. Los helicópteros traían personas detenidas y siempre se comentaba sobre su paradero final porque eran sacadas de noche en camionetas ocupadas por el grupo del “Departamento Segundo” o en los helicópteros y no regresaban; se rumoreaba que iban a parar al puente de Villarrica sobre el río Toltén y al puente Quepe. Concluye que **Andrés Pacheco** continuó a cargo de la Base Aérea, lo vio

esporádicamente allí, sosteniendo reuniones con sus subalternos, aunque delegó muchas funciones en el comandante Benjamín Fernández, hermano del Ministro del Interior señor Sergio Fernández.

e) Alfonso Solís Delgado (Anexo N° 29) expresa que se desempeñaba como mecánico tripulante de helicópteros en el Grupo N°3 de Temuco y que por el cargo que el Comandante **Andrés Pacheco** pasó a cumplir, luego del pronunciamiento militar, con poca regularidad se le veía en la Base Aérea; conforme a lo que recuerda nunca dejó de ser Comandante de la Base, pese a cumplir otras funciones fuera de ella.

f) Emilio Sandoval Poo (Anexo N° 31) quien expresa que a partir del 11 de septiembre de 1973 fue nombrado interventor militar en DINAC por el Intendente de Cautín Hernán Ramírez y, esporádicamente, concurría a la Base Aérea y veía al comandante **Pacheco** en el casino de Oficiales, aunque más seguido lo veía en la Intendencia y Gobernación Regional.

g) Jorge Gonzalo Labra Guzmán (Anexo N° 34) quien amplía dichos anteriores sobre la detención y posterior desaparición del doctor Hernán Henríquez Aravena en septiembre de 1973 a manos del personal de la Fuerza Aérea, Base Aérea Maquehue; que la información entregada al personal de esa Base permitió la detención de los médicos Arturo Hillerns, Eduardo González Galeno y Hernán Henríquez; recuerda que en reuniones del área de salud, anteriores al 11 de septiembre de 1973, del Comité de Unidad Popular de Temuco, que tenían por finalidad analizar las dificultades del funcionamiento del servicio, en que participaban dichos médicos, en más de una oportunidad el doctor Octavio Germán Schneider, acompañado por Armin Westermayer, Jorge Abarzúa y otros, interrumpían las reuniones mostrando su clara desaprobación a las gestiones el Director Regional y sus colaboradores y en 1974 Schneider apareció como médico oficial de Salud de la Base Aérea Maquehue.

h) En un último Anexo (fojas 1558 a 1578) se consignan las declaraciones y antecedentes aportados por Washington Blas Veloso Fernández relativos a haber sufrido una extorsión de parte del Capitán de Carabineros de Pitrufquén, Ramón Callís Soto, actualmente fallecido, y del Comandante de la Base Aérea de Temuco **Andrés Pacheco Cárdenas**; explica que luego de haber vivido en la Provincia de Neuquén en la República Argentina compró terreros en Cunco y Pitrufquén y el día 4 de noviembre de 1973 fue detenido por Carabineros y llevado a la presencia de Ramón Callís quien le dijo que su cabeza tenía precio, US\$ 400.000; quedó detenido en ese recinto y al día siguiente, luego que aterrizara un helicóptero a un costado de la Comisaría, llegó Callís con **Andrés Pacheco Cárdenas**, presentándosele como Comandante y éste último le dijo que sabía que habían acordado el precio de 50.000 dólares por su vida y, como tenía que viajar a Argentina a buscar el dinero, le daban un plazo de quince días para ello, quedando como rehenes su esposa María Iris Cano Moretta y su hijo de dos meses de vida; finalmente, el 28 de enero de 1974, en la oficina de Ramón Callís, donde ya se encontraba Pacheco, les entregó un maletín con el dinero. Concluye haber denunciado el hecho y el Coronel Pablo Iturriaga designó al Fiscal Militar Jofré para que le tomara una declaración y le permitió quedarse diez días en el “Regimiento Tucapel” porque le señalaron que Pacheco lo buscaba para matarlo. Redactó, además, cartas de reclamo al Coronel de Carabineros Michimalongo Avilés, al General de la FACH José Berdichevsky, al General de Ejército Sergio Arellano y al General Pinochet. Fue convocado a un Consejo de Guerra y lo dejaron en libertad, indicándole que lo mejor era que se fuera del país.

50) Declaración de Darwin Chihuailaf Arriagada de fojas 1582 en cuanto a su detención y agrega “estando mi hermano y yo, pude ver a través de una rejilla de la puerta del calabozo, el ingreso a la Tenencia del desaparecido doctor Eduardo González Galeno quien venía escoltado por

personal de la Fuerza Aérea de Chile y junto a su esposa Natacha Carrión. El doctor ingresó cojeando y visiblemente maltratado. Recuerdo que el funcionado FACH que dirigía el procedimiento, era un sujeto de contextura gruesa, tez blanca, 1.75 metros de altura, quien usaba bigote castaño y vestía un uniforme de color azul; le dio la orden a un subalterno de mantener punto fijo, quien fue ingresado a una celda. Ese mismo día en horas de la tarde... llevados en un helicóptero, el cual había aterrizado en las cercanías del Cuartel, siendo ésta la última vez que vi al doctor González y su esposa. Debo decir que...fueron sacados del cuartel y llevados en un helicóptero”.

2º) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

I) En la Tenencia de Carabineros de la localidad de Cunco, funcionaba un recinto de tránsito de prisioneros políticos de la zona; el 12 ó 13 de septiembre de 1973 se recibió un Bando por el cual se daba orden de no dejar constancia en los Libros de Ingreso de la Tenencia de los detenidos políticos, los que eran interrogados por personal de Carabineros y torturados en las caballerizas del lugar, para después ser sacados en helicópteros y entregados a los funcionarios de la Base Aérea de Maquehue u otro lugar donde permanecían detenidos de acuerdo a la coordinación que existía con las demás ramas armadas.

II) La Base Aérea del Grupo N° 3 de Helicópteros de Maquehue de Temuco, estaba bajo el mando de su Comandante señor Andrés Pacheco Cárdenas, quien a pesar que haber sido destinado a cumplir funciones en la Intendencia Regional, mantuvo su mando, concurría periódicamente a informarse, a dar instrucciones, a presenciar interrogatorios y a decidir, finalmente, el destino de los prisioneros políticos, delegando algunas funciones en el Comandante de escuadrilla Benjamín Fernández Hernández, quien ejecutaba las instrucciones para la detención de personas que eran trasladadas a ese recinto; había comunicación con funcionarios del Ejército y de Carabineros para coordinar las órdenes de detención de prisioneros políticos, a quienes se les mantenía atados de manos y pies y, generalmente, con la vista vendada. En algunas ocasiones se trasladaba los prisioneros políticos en helicópteros, tanto para ser ingresados a la Base como para ser llevados con destino desconocido.

III) En estos recintos, policiales y militares, operaban funcionarios, que ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en los lugares que tenían destinados para ello, doblegándolos bajo tormentos físicos de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre armamentos presuntamente escondidos o sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

IV) En este contexto, en la mañana del 11 de septiembre de 1973, personal armado de Carabineros allanó la casa habitación de los médicos Natacha María Carrión Osorio y Eduardo Enrique González Galeno, Director del Hospital de Cunco, mientras ambos desempeñaban sus funciones en el establecimiento, en circunstancias que en dicho domicilio sólo se encontraba su hijo, de meses de vida y la empleada doméstica; esa noche hubo un segundo allanamiento por parte de Carabineros; el día 12 un Bando militar prohibió a los médicos presentarse a su lugar de trabajo; al día siguiente otro Bando les conminó a presentarse ante la “*autoridad mas próxima*” pero esa misma tarde fueron a buscar a Eduardo González para ser llevado hasta la Tenencia de

Cunco, regresando a su casa horas mas tarde. El día 14, aproximadamente a las 08,00 horas, Carabineros volvió a la casa y sin orden judicial o administrativa alguna los aprehendieron llevándolos al recinto policial, lugar en que fueron interrogados separadamente sobre armamentos; posteriormente, ambos fueron subidos a un helicóptero, al mando del Comandante Benjamín Fernández para ser llevados hasta la Base Aérea Maquehue de Temuco; la doctora, embarazada de tres meses, advirtió que su cónyuge estaba muy maltratado, tenía la cara ensangrentada y otro detenido vio que el Cabo Gamaliel Soto Segura lo sacaba de la Tenencia arrastrándolo hacia fuera.

En la Base Aérea en un momento en que quedaron a solas el médico contó a su cónyuge que el oficial interrogador le había dicho que las armas habían sido encontradas en los muros de la casa, en cambio a ella le dijeron que las habían encontrado entre los muebles; un Oficial de Carabineros preguntó por “la doctora” y la condujo a una Comisaría, luego fue puesta a disposición de la Fiscalía y quedó privada de libertad, durante dos meses en la Cárcel del “Buen Pastor” en Temuco.

Familiares del médico preguntaron por él en la Base Aérea, informándoseles, del mismo modo que a la Corte de Apelaciones de Temuco, a raíz del recurso de amparo presentado en su favor, que no se encontraba recluido. Desde esa fecha se pierde todo rastro de su paradero, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción. Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su secuestro.

3º) Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en la persona de **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ GALENO**, del cual aún se desconoce su paradero.

Declaraciones indagatorias.

4º) Que, al declarar indagatoriamente **CLENARDO FIGUEROA CIFUENTES**, a fojas 942, expone haber ingresado a a Carabineros en enero de 1951 y estuvo destinado a las Comisarías de Padre Las Casas, Arica y a Cunco, a fines de agosto de 1973. En esa Tenencia el Jefe era el Teniente Héctor Lobos, para el 11 de septiembre el mando lo tenía el Teniente Oscar Troncoso y el declarante era el “segundo al mando”, por su grado de Sargento 1º o Suboficial. Preguntado por el doctor González Galeno expresa:” *Recuerdo al doctor González Galeno, a quien vi detenido en la guardia de al Tenencia. También vi a la señora de éste, doña Natacha Carrión quien se encontraba embarazada. Estas son las únicas personas detenidas por motivos políticos cuyos nombres recuerdo, aunque me consta que los calabozos estuvieron llenos de detenidos por razones políticas...nunca me correspondió detener personas mientras estuve en Cunco pues, como señalé, yo me dedicaba al trabajo administrativo. Las detenciones, casi siempre, las practicaba el Jefe de la tenencia junto con su gente. Habitualmente se acompañaba del Carabinero Gamaliel Soto, quien manejaba uno de los vehículos decomisados a INDAP o a otra repartición pública...no recuerdo a otros funcionarios...recuerdo que un día en la mañana cuando llegué a la tenencia me informaron que pasó por Cunco el Capitán Callis, quien era de Pitrufquén...también recuerdo haber visto personal de la FACH, quienes llegaban en helicópteros. Las visitas eran regulares y en una oportunidad aterrizó un helicóptero en el patio del Cuartel, pero, por lo general, lo hacían en el Hospital. Los Oficiales de la FACH siempre conversaban con el jefe de la Tenencia...nunca me correspondió conversar con familiares de detenidos políticos. Tampoco nunca nadie me preguntó por la suerte corrida por los*

detenidos...”. A fojas 1070 ratifica su declaración precedente y agrega que después del 11 de septiembre de 1973 fue designado como Comisario en Cunco el Teniente Oscar Troncoso Chacón; añade:”Fue así que en la línea de mando en Cunco quedó el Teniente Troncoso, después venía yo, el Sargento Antonio Millaguiel...Julio Cayupán...después todos los Cabos de Carabineros como Gamaliel Soto, Aurelio Ibarra, Raúl González y Ramón Calfulipi...mis funciones eran estar encargado de la oficina de partes, todo lo relacionado con correspondencia, armamento, municiones...conocía de nombre al médico Eduardo González Galeno, ya que un día llegando a la Tenencia de Cunco en el ingreso se encontraba una mujer quien estaba embarazada, quien se encontraba al lado de una estufa abrigándose, al preguntar quién era, me dijeron que era la mujer del médico González Galeno, quien se encontraba en la oficina del Comisario Troncoso. Además se me comentó que había Oficiales de la Fuerza Aérea. Recuerdo que al doctor González lo dejaron en un calabozo y a la señora Carrión la dejaron en la Guardia de la Tenencia, debido a su avanzado estado de embarazo. Fue así que al otro día fueron sacados de la Tenencia de Cunco...sólo al día siguiente me enteré por comentarios que se lo habían llevado a él y a su mujer a la Base. Nunca cumplí funciones operativas...jamás salí a cumplir funciones fuera de la Comisaría. Tampoco recibí orden alguna de detener gente. Pero debo decir que yo sabía que se detenía gente y que en los calabozos hubo detenidos por razones políticas.Las detenciones casi siempre las practicaba el Jefe de la Tenencia junto a gente de su confianza, generalmente se hacía acompañar por Gamaliel Soto quien hacía las veces de conductor de vehículos...Recuerdo haber visto personal de la Fuerza Aérea, ellos llegaban en helicópteros...”

Por otra parte, en su declaración contenida en el Anexo N°2 del Informe N°210/202 de Investigaciones expresa(fojas 67)”*en el mes de agosto de 1973 llegué a desempeñarme en esta Unidad policial, teniendo la oportunidad de conocer solamente de nombre al médico del hospital de esa localidad, don Eduardo González Galeno y a su esposa...Un día después de ocurrido el pronunciamiento militar, al llegar a la Unidad encontré que estaba detenido este médico junto a su esposa...ignoro que funcionarios de Carabineros habrían efectuado la detención ni cuantos días estuvieron en este lugar, sí supe que fueron detenidos por tenencia de armas y explosivos y unos elementos de ampliación con diapositivas de la ciudad de Cunco y sus alrededores, guardando yo estos últimos elementos, pero no vi armas o explosivos...no recuerdo cuántos días estuvieron detenidas estas personas en ese lugar, al cual posteriormente llegó un helicóptero de la FACH, me imagino que provenía de la Base Aérea de Temuco, en el cual me parece que se llevaron al doctor y su esposa con rumbo desconocido...Respecto a la pregunta puntual que se me efectúa, relativa que si comenté al piloto del helicóptero que trasladó a la víctima, en el sentido que ésta habría sido ultimada y sus restos lanzados al Lago Huilpilún, debo señalar que no conocí a ningún miembro de la FACH ni nunca he efectuado este comentario a persona alguna...”*

5°) Que, no obstante la negativa de Clenardo Figueroa Cifuentes en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito que se le atribuye, bastan para convencerlo de ello el mérito de los siguientes antecedentes:

1) Sus propios dichos en cuanto si bien al comienzo niega toda intervención relativa a la detención de Eduardo González Galeno y a los interrogatorios a que fue sometido en la Tenencia de Cunco, en la cual el imputado era el “segundo al mando”, posteriormente reconoce que presenció en el cuartel el interrogatorio del médico efectuado por el Teniente Troncoso y dos Oficiales de la FACH, inculpándolo de mantener armas y explosivos y, aún más, el imputado

relata “haber guardado” especies que le fueron incautadas al médico, esto es, “elementos de ampliación con diapositivas de Cunco y sus alrededores...”

2) Oficio de 11 de abril de 1979 del Ministro Alfredo Maynet de la Corte de Apelaciones de Temuco(114) ordenando investigar las desapariciones, entre otros, de Eduardo Alberto González Galeno: “*Médico Director del Hospital de Cunco, el que fuera detenido en dicho establecimiento hospitalario el día 14 de septiembre de 1973, por **Carabineros** de dicha ciudad y trasladado hasta Temuco en un helicóptero de la Fuerza Aérea de Chile.*”

3) Parte N° 284 de Investigaciones 115) en cuanto expresa:(El médico Eduardo Alberto González Galeno) “...fue detenido el 14 de septiembre de 1973 en el Hospital de Cunco, junto a su cónyuge doña Natacha Carrillo Osorio, también médico, quien se encontraba embarazada de tres meses. El arresto lo efectuaron **Carabineros de Cunco** en horas de trabajo, por lo que el hecho fue presenciado por numerosas personas que se encontraban en ese momento en el Hospital...”.

4) Atestación de Natacha María Carrión Osorio, de fojas 764, relativa a que el 11 de septiembre de 1973 con su marido Eduardo Alberto González Galeno

estaban trabajando en el Hospital de Cunco; a las 11 horas dos helicópteros de la FACH aterrizaron en el lugar, uno frente al Hospital. Luego, les avisaron que les estaban allanando su casa, fueron al lugar y encontraron a su hijo César, de un año, quien estaba en cama, amenazado con un arma por un uniformado, “era **Carabiniro** el cual portaba un arma muy grande, se parecía a un fusil o a una ametralladora...Carmen, (la empleada de la casa) la busqué y la encontré en el patio amenazada también por otros uniformados, estaba de manos atadas...”.

Añade que esa noche, entre las 10 y 22 horas, se produjo otro allanamiento por parte de **Carabineros....**Mas tarde llegaron a su casa **Carabineros** de Cunco y se llevaron a su marido, el cual regresó dos horas después; sólo le contó que lo habían interrogado. En la mañana del día 14, a las 08,00 horas, volvieron a su casa **Carabineros** de Cunco, quienes los sacaron con gran violencia. “Al llegar al Retén nos trataron muy mal, no sólo con groserías sino que también recibimos malos tratos físicos...”

5) Declaración de Carlos Federico Rodolfo Neumann Thiers, en cuanto, a fojas 981, ratifica sus dichos de fojas 812 y expone que, en 1973, trabajó en el Hospital de Temuco, y le correspondió atender, a mediados de octubre, el Hospital de Cunco, que había estado cerrado durante algún tiempo. Algunos Carabineros de Cunco, no recuerda sus nombres, aunque luego menciona al Carabiniro González y el Suboficial **Clenardo Figueroa**, le contaron que al médico González Galeno “lo habían tirado al Lago Huilipilún.”

6) Dichos de Carlos Norberto Cea Reyes de fojas 872 relativos a que en septiembre de 1973 estaba destinado a la Tenencia de Cunco, cuyo jefe era Oscar Troncoso y le seguía en el mando el Suboficial **Clenardo Figueroa Cifuentes**. Explica que llegaban detenidos políticos todos los días. Agrega haber conocido al médico Eduardo González Galeno, se enteró que había estado allí y su detención fue muy comentada pues al ser interrogado no dijo ni una sola palabra, ni siquiera su nombre; se imagina que lo detuvo un conjunto de **Carabineros** y militares pero para identificarlo debe haber ido alguien de Cunco.

7) Versión de Mario Osvaldo Rodríguez Canario, de fojas 877, en cuanto expone que en septiembre de 1973 lo asignaron a la Tenencia de Cunco, siendo el jefe Oscar Troncoso y también ejercía mando el Sub Oficial **Clenardo Figueroa**. Añade que llegaban detenidos a la Tenencia, llevados por personal del Ejército y de la Fuerza Aérea, acompañados de **Carabineros**.

8) Testimonio policial de Héctor Mario Catrilef Méndez (fojas 1025) quien relata que en agosto de 1973 fue destinado a la Tenencia de Carabineros de Cunco, que estaba al mando del Teniente Oscar Troncoso, hoy fallecido. Seguía en el mando el Suboficial **Clenardo Figueroa**. El deponente no participó en la detención de éste ni de su mujer, también médico, pero vio al doctor en dependencias de la unidad siendo el Teniente Troncoso y su grupo quienes lo interrogaban. En careo (fotocopiado a fojas 849) con **Clenardo Figueroa** agrega que éste participaba en los interrogatorios de los detenidos políticos porque era el “segundo a bordo de la Tenencia” y lo asevera porque se comentaba que él interrogaba.

9) Testimonio de José Segundo Pérez Retamal (fotocopiado a fojas 945) en cuanto a haberse desempeñado en la Tenencia de Cunco. Recuerda al doctor González Galeno, de quien supo que estuvo detenido en la Tenencia y se lo llevaron en helicóptero a Temuco. Las detenciones las practicaba casi siempre el jefe de la Tenencia y lo acompañaban Gamaliel Soto, quien era el chofer y el Suboficial **Clenardo Figueroa**.

6°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Clenardo Figueroa Cifuentes** en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Eduardo Enrique González Galeno.

7°) Que, al declarar indagatoriamente **GAMALIEL SOTO SEGURA**, a fojas 935, expresa que en 1973 prestaba servicios en la Tenencia de Cunco, con el grado de Cabo 1°; comandaba el Teniente Oscar Troncoso, luego estaba el Suboficial Mayor **Clenardo Figueroa Cifuentes** y otros funcionarios. Agrega que entre septiembre y octubre de 1973 hubo detenciones de carácter político en esa Tenencia y las practicaba el Jefe señor Troncoso, acompañado por los Carabineros más antiguos, entre ellos, Aurelio Ibarra y Julio Cayupán. Añade: “...yo no participé en ninguna detención de esa naturaleza ya que a mi juicio fui separado de esas funciones porque un familiar mío desapareció en Melipeuco y yo hice consultas sobre su paradero... Sobre los detenidos políticos puedo decir que vi a varios en la Tenencia de Cunco... he declarado con anterioridad en la causa rol N° 110.216 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco a raíz de la detención de los doctores Eduardo González Galeno y su señora doña Natacha Carrión. Estas personas fueron detenidas por personal de la Fuerza Aérea y por el jefe de la Tenencia permaneciendo menos de un día en la Tenencia y luego los trasladaron en helicóptero, al parecer a Temuco...”. A fojas 1137 reitera sus dichos agregando que después del 11 de septiembre de 1973 el deponente comenzó a salir con personal para cumplir gestiones operativas y menciona algunos nombres de los detenidos; supo que detenían por razones políticas. Añade: “Conocí al médico Eduardo González Galeno ya que su señora era doña Natacha Carrión quien también era médico y trabajaba en el Hospital, la conocía debido a que mi mujer, Bruniola Troncoso, era auxiliar paramédico y trabajaba en el mismo Hospital... recuerdo que aproximadamente el día 14 de septiembre de 1973 llegaron, en la mañana, detenidos, el doctor González Galeno y su señora Natacha Carrión, a quien reconocí pero que no pude saludar ni tomar en cuenta por temor a represalias de mis superiores. En ese momento estaban presentes en la Tenencia el Teniente Troncoso y también andaba el Capitán Callis de Pitrufquén, junto a personal de la Fuerza Aérea que, en varias ocasiones, llegaron a la Tenencia... al doctor González lo dejaron en un calabozo y a la señora Carrión la dejaron en la Guardia de la Tenencia debido a su avanzado estado de embarazo. Fue así que al otro día fueron sacados de la Tenencia... no sé cuál sería su destino, lo que siempre imaginábamos nosotros era que eran llevados a Temuco a la Base Aérea de Manquehue....” En su declaración policial de fojas 69

reitera sus dichos y niega haber tenido contacto con ambos detenidos, ni vió que los hubieran interrogado; la última vez que los vió fue cuando llegó un helicóptero de la FACH al Retén, sacándolos de ese lugar. Concluye que al parecer se dictaron Bandos en que se condenó a este matrimonio a 30 años de cárcel y posteriormente se habrían ido al exilio.

8°) Que no obstante la negativa de Gamaliel Soto Segura en reconocer su participación, en calidad de cómplice, en el delito que se le atribuye, bastan para convencerlo de ello el mérito de los siguientes antecedentes:

1) Sus propios dichos en cuanto asevera, a fojas 935, que en 1973 prestaba servicios en la Tenencia de Cunco, con el grado de Cabo 1° y que, entre septiembre y octubre de 1973, hubo detenciones de carácter político en esa Tenencia.

2) Dichos de Patricia Mirtha del Carmen Maldonado Silva, de fojas 757, relativos a haber sido amiga de Eduardo Alberto González Galeno. En 1994 acompañó a Marta Galeno, madre de Eduardo González, a recorrer lugares de Temuco donde se podría obtener datos de éste y en la oficina del SEREMI de Salud, un doctor, de apellido alemán, les contó: *“...fui nombrado interventor del Hospital de Cunco después del 11 de septiembre de 1973 y antes de una semana de estar ahí me había dado cuenta que el doctor Eduardo González era un apóstol de la medicina y que nunca tuvo que ver nada con política, no lo busquen más porque no lo van a encontrar, porque todos los desaparecidos y muertos que salieron muertos de la Base Aérea Maquehue, el procedimiento era tirarlos a la laguna Huilipilun, porque ahí....estaba llena de troncos...lo que hacía imposible que buzos fueran a buscar allí”*. Además se enteró, por otros comentarios, que fue, primero, llevado detenido a la Comisaría de Cunco, donde lo habían golpeado los **Carabineros** y al ser llevado a Maquehue ya iba en malas condiciones.

3) Atestación de Natacha María Carrión Osorio, de fojas 764, relativa a que el 11 de septiembre de 1973 con su marido Eduardo Alberto González Galeno

estaban trabajando en el Hospital de Cunco; a las 11 horas dos helicópteros de la FACH aterrizaron en el lugar, uno frente al Hospital. Luego, les avisaron que les estaban allanando su casa, fueron al lugar y encontraron a su hijo César, de un año, quien estaba en cama, amenazado con un arma por un uniformado, *“era Carabiniero el cual portaba un arma muy grande, se parecía a un fusil o a una ametralladora...Carmen, (la empleada de la casa) la busqué y la encontré en el patio amenazada también por otros uniformados, estaba de manos atadas...”*. Añade que esa noche, entre las 10 y 22 horas, se produjo otro allanamiento por parte de Carabineros. Otro Bando, del día 13, anunció que estaban en una lista de personas que debían presentarse ante la *“autoridad mas próxima”* y por ello les correspondía hacerlo ante Carabineros de Cunco. Sin embargo, esa tarde llegaron a su casa **Carabineros** de Cunco y se llevaron a su marido, el cual regresó dos horas después; sólo le contó que lo habían interrogado. En la mañana del día 14, a las 08,00 horas, volvieron a su casa **Carabineros** de Cunco, quienes los sacaron con gran violencia. *“Al llegar al Retén nos trataron muy mal, no sólo con groserías sino que también recibimos malos tratos físicos... Dentro de los carabineros que en ese momento estaban en el retén recuerdo a **Gamaliel Soto**, a quien reconozco en la fotografía de fojas 228...él era esposo de una de las auxiliares del hospital de nombre Brunilda, Gamaliel se comportó como si no nos conociera...”*.

4) Atestación de Moisés Fritz Mosquera, a fojas 863 quien expresa que fue detenido y torturado en la Tenencia de Cunco y pudo ver al médico González Galeno también esposado y engrillado y al cual interrogaban sobre tenencia de armas y, ante su negativa, un Capitán le dio un culatazo en la cabeza con una carabina, con el golpe azotó su cabeza contra la pared y cayó de la silla y el Capitán le propinó otro golpe en su cabeza y gritó: *“¡Sàquenme esta inmundicia!”* y entre Héctor

Catrilef y **Gamaliel Soto** lo llevaron hacia un calabozo lleno de cadáveres, y pudo ver cómo iba quedando una huella de sangre cuando lo arrastraban porque sangraba de los oídos, nariz y boca.

5) Dichos de Carlos Norberto Cea Reyes de fojas 872 relativos a que en septiembre de 1973 estaba destinado a la Tenencia de Cunco, cuyo jefe era Oscar Troncoso y le seguían en el mando el Suboficial Clenardo Figueroa Cifuentes, los Sargentos José Uribe Ulloa y Antonio Millaquill González y los Cabos **Gamaliel Soto**, Rubén Torres Yañez, Raúl González Escobar. Agrega haber conocido al médico Eduardo González Galeno, al que no vio en la Tenencia pero después se enteró que había estado allí y su detención fue muy comentada pues al ser interrogado no dijo ni una sola palabra, ni siquiera su nombre; se imagina que lo detuvo un conjunto de Carabineros y militares pero para identificarlo debe haber ido alguien de Cunco ya que los militares estaban a cargo de la Tenencia y puede haber sido **Gamaliel Soto**.

6) Versión de Mario Osvaldo Rodríguez Canario, de fojas 877, en cuanto expone que en septiembre de 1973 lo asignaron a la Tenencia de Cunco, siendo el jefe Oscar Troncoso y también ejercían mando el Sub Oficial Clenardo Figueroa, el Sargento José Uribe, el Sargento Antonio Millaquil, los Cabos **Gamaliel Soto**, Torres y González. Añade que llegaban detenidos a la Tenencia, llevados por personal del Ejército y de la Fuerza Aérea, acompañados de Carabineros, como **Gamaliel Soto**, que hacía de chofer, algunos eran detenidos políticos. Conoció al médico González Galeno y supo que en algún momento estuvo detenido en la Tenencia, pero no lo vio y fue muy comentada su detención, ignora quien lo detuvo, pero debe haber sido un conjunto de militares y de la Aviación y algún Carabinero que lo puede haber identificado, como **Soto Segura**.

7) Deposition de José Romilio Uribe Ulloa, de fojas 882, quien se desempeñó, desde septiembre de 1973 hasta marzo de 1974, en la Tenencia de Cunco. Llegaban detenidos políticos a la Tenencia, llevados por personal de Ejército y de la Fuerza Aérea, acompañados de Carabineros, como **Gamaliel Soto**, quien era chofer.

8) Testimonio de José Segundo Pérez Retamal (fojas 945) en cuanto a haberse desempeñado en la Tenencia de Cunco. Recuerda al doctor González Galeno, de quien supo que estuvo detenido en la Tenencia y se lo llevaron en helicóptero a Temuco. Las detenciones las practicaba casi siempre el jefe de la Tenencia y lo acompañaban **Gamaliel Soto**, quien era el chofer y el Suboficial Clenardo Figueroa.

9) Atestación de Israel Pascual Hernández Ulloa, (fojas 948), relativa a haber llegado a Cunco en 1972. Hubo varios detenidos políticos en la Tenencia de Cunco, entre los que recuerda al médico González Galeno y su esposa Natacha Carrión. Practicaban las detenciones los militares, personal de la FACH y el Teniente Troncoso, quien salía con su colega **Gamaliel Soto** y otro funcionario.

10) Deposition de Francisco Borja Vallejos Villena (fojas 964) relativa a haberse desempeñado en la Tenencia de Cunco, con el grado de Cabo, desde el 1º de septiembre de 1973. La Tenencia estaba al mando del Teniente Lobos, quien tenía como chofer a **Gamaliel Soto**. Respecto de los detenidos políticos recuerda que le correspondió ingresar los datos de la doctora Natacha Carrión, quien fue detenida por el Teniente, el **chofer** y dos Suboficiales.

11) Declaración policial (fojas 1018) prestada por Juan Carlos Riveros Guzmán, relativa a que El 16 de septiembre fue detenido en su casa por una patrulla de Carabineros, con Julio Cayupán, **Gamaliel Soto**, Hugo Bornard, Cea y Chaboutic, entre ellos; fue subido al furgón y pasaron a buscar a otros detenidos, Roa y Barros, del SAG y otro de INDAP. Los condujeron a la Tenencia de Carabineros de Cunco; fue ingresado a la oficina del Teniente Troncoso y allí estaba **Gamaliel Soto** y el jefe de la Tenencia de “Las Hortensias”; el Teniente lo golpeó con pies y

puños y luego **Gamaliel Soto** con la carabina; le preguntaban por las armas y por su relación con el doctor Eduardo González Galeno; como negara, más lo golpeaban; luego lo ingresaron a un calabozo donde había otros detenidos. A González Galeno lo tenían aparte, *”yo pude verlo...a través de la reja cuando era sacado por **Gamaliel Soto Segura** a la rastra en muy malas condiciones físicas...tomé conocimiento que...se lo llevaron a Temuco en helicóptero...”*. Agrega haber sido liberado pero a los tres días fue detenido nuevamente y trasladado en un helicóptero con **Gamaliel Soto** y Carlos Luco, de Investigaciones y se dirigieron al lago Colico; lo amarraron, preguntándole nuevamente por González Galeno; *”luego me colgaron de una cuerda con mis manos atadas por mi espalda y me bajaron hasta tocar el agua...mientras me gritaba **Gamaliel**”*; *”¡suéltate chico para que te salves!”*, lo cual no hice y fui llevado a la Tenencia donde estos dos sujetos me interrogaron desnudándome y colgaron en la sala de tortura que tenían en las caballerizas...Al día siguiente fui llevado por **Soto Segura**, Chaboutic y Luco a la casa de González Galeno para destruir su baño en busca de armas...”

12) Deposición policial de Héctor Mario Catrilef Méndez (fojas 1025) quien relata que, en agosto de 1973, fue destinado a la Tenencia de Carabineros de Cunco, que estaba al mando del Teniente Oscar Troncoso, hoy fallecido. El jefe de la Unidad tenía personal destinado a misiones especiales, como ubicar personas requeridas por temas políticos, como Julio Cayupán, Hugo Bornard y **Gamaliel Soto Segura**. Conoció al médico Eduardo González Galeno y vio al doctor en dependencias de la Unidad siendo el Teniente Troncoso y su **grupo** quienes lo interrogaban. Añade a fojas 1221 que el Teniente Troncoso siempre salía a practicar detenciones en compañía de **Gamaliel Soto** y se comentaba que este último tenía la lista de personeros políticos que debían ser detenidos. Del doctor González Galeno supo por comentarios que había sido detenido y trasladado en helicóptero. En careo (fojas 849) con Cleardo Figueroa agrega que éste participaba en los interrogatorios de los detenidos políticos junto al Teniente Troncoso y a **Gamaliel Soto Segura**.

13) Testimonio de Rosa Edubina Vilugrón Martínez (fojas 1372) quien trabajaba como paramédico y conoció al doctor González Galeno en el hospital de Cunco, al que llegó con su cónyuge la doctora Natacha Carrión. Supo que ambos fueron detenidos y los llevaron a la Tenencia de Cunco y allí, al parecer, fueron golpeados y torturados; luego a él lo condujeron a la FACH y la doctora a la “Casa de Acogida del Buen Pastor” de Temuco. Posteriormente, se hizo cargo del hospital Brunilda Troncoso, casada con **Gamaliel Soto**, “jefe del Retén”.

14) Versión de Brunilda Troncoso Avila (fojas 1271) en cuanto se desempeñaba como técnico paramédico en el Hospital de Cunco; por su cónyuge, el Carabinero **Gamaliel Soto**, quien se desempeñaba en esa Tenencia, supo que los doctores se encontraban detenidos en ese recinto y, posteriormente, fueron llevados a la Base Aérea.

9°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Gamaliel Soto Segura** en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Eduardo Enrique González Galeno.

Contestaciones a la acusación de oficio y a sus adhesiones.

10°) Que, al contestar la acusación de oficio y sus adhesiones el defensor del procesado **Gamaliel Soto Segura**, abogado don Mauricio Unda Merino, en el primer otrosí de fojas 2568, solicita se dicte sentencia absolutoria no existir en el proceso circunstancia alguna que establezca la **participación** de complicidad de su defendido en el secuestro de Eduardo González Galeno ni menos que haya tenido el ánimo de dañarlo. Expone que este es un caso clásico en que el

imputado nunca pudo tener el dominio del hecho, *”sin poner en riesgo su propia integridad...”* Enfatiza que Gamaliel Soto no colaboró en la detención del médico y de su cónyuge; si lo hubiera sacado del calabozo, como lo afirma, falsamente, el testigo que depone a fojas 1020, **es un acto posterior**, no anterior en los términos del artículo 16 del Código Penal, a la reducción de la víctima.

En subsidio, se pide que se recalifiquen los hechos a un acto propio del cómplice de secuestro simple del inciso primero del artículo 141 del cuerpo legal citado.

Como defensa de fondo subsidiaria invoca la prescripción de la acción penal a favor de su mandante. Recuerda que el hecho criminal de autos ocurrió en septiembre de 1973 y que como *“la prescripción se define como la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de tiempo fijado por la ley”* corresponde ver si entre diciembre de 1973, *“momento de la calificación del delito por el transcurso de los noventa días necesarios para ello”* y el momento en que se suspende la prescripción es o no de quince años, observando que la prescripción se suspendió desde que el procedimiento se dirigió en su contra, en el momento en que se dictó el respectivo auto de procesamiento y, en la especie, estamos en presencia de un lapso de más de treinta años.

11°) Que, en subsidio de todo lo anterior, para el caso en que no se haga lugar a lo solicitado, invoca las siguientes circunstancias atenuantes que obrarían a favor de su representado:

a) La del artículo 11 N°6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, como muy calificada, por el contenido de los testimonios de conducta y Hoja de vida.

b) La rebaja legal de pena del artículo 103 del Código Penal, como muy calificada.

c) La de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, al estimarse que si hubo actuación criminal del acusado *”no lo hizo por propia iniciativa sino necesariamente dentro de un contexto jerarquizado y en el cumplimiento de órdenes superiores”*.

12°) Que, al contestar la acusación de oficio en lo principal de fojas 2605 y la adhesión a ella a fojas 2623, la defensa de Cleardo Figueroa Cifuentes, don Daniel Pradenas Palma, solicita su absolución por estimar que, del análisis de los diferentes testimonios consignados en el proceso, los que detalla, se infiere la total inocencia de su mandante. Expone que *“los elementos de juicio que dieran como resultado la acusación de autos, sin duda, carecen de toda certeza y ello, por razones obvias, tales como el tiempo transcurrido, la falta de precisión en cuanto a los dichos de algunos testigos...”*

Se pregunta si su mandante *“¿era Suboficial de Carabineros, asignado al Retén o Tenencias de Cunco?...hay diferentes testimonios al respecto y que sitúan a diferentes Oficiales de Carabineros a cargo de la tantas veces citada Unidad policial...si se encontrara prestando servicios en dicho Cuartel...el procesado debió haber recibido órdenes directas que debió cumplir puesto que, de no hacerlo y por tanto de cuyo incumplimiento, dado el momento histórico que se vivía, podrán haberse presentado graves consecuencias no sólo sobre su persona, sino además, en contra de su entorno familiar...”* Expresa que, para arribar al convencimiento respecto de la culpabilidad de su presentado según el auto acusatorio, se ha considerado los propios dichos del encartado, lo que contraviene los artículos 108, 109 y 111 del Código de Procedimiento Penal. Concluye que debe dictarse sentencia absolutoria a favor del acusado, por no encontrarse acreditada su participación culpable en estos sucesos, que *“además, se encuentran prescritos para efectos legales...”*

13°) Que, en subsidio, la aludida defensa invoca las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad:

a) La del artículo 11 N°6 del Código Penal que pide se considere como muy calificada.

b)La del artículo 211 del Código de Justicia Militar que debe estimarse muy calificada y
c)La del artículo 214 del último texto legal citado.

Finalmente invoca los beneficios de la ley N°18.216

Falta de participación.

14°) Que, las defensas de Clenardo Figueroa Cifuentes y de Gamaliel Soto Segura han solicitado la respectiva absolución de sus mandantes por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

15°) Que, procede rechazar la respectiva petición al tenor de lo razonado en los fundamentos señalados con precedencia, en cuanto analizan las probanzas existentes en contra de cada uno de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones, tal como se explicita en los fundamentos sexto y noveno, respectivamente, sin que ninguno de los elementos de cargo hayan sido desvirtuados por prueba alguna.

Prescripción.

16°)Que, las defensas de los acusados Figueroa y Soto invocan la prescripción de las respectivas acciones penales, aunque los fundamentos de ella la defensa de Figueroa Cifuentes los explicita en su excepción de previo y especial pronunciamiento. En efecto, los letrados estiman que, en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procede aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y, como los sucesos investigados habrían transcurrido desde septiembre de 1974, es decir, 36 años a la fecha, sin que se tenga noticias de Eduardo Enrique González Galeno, la acción penal habría prescrito.

17°) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal** opuesta por las defensas antes mencionadas, procede recordar, principalmente, el fundamento 38° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N° 517-2004, en cuando rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: *"En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido"*.

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la *"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad"*, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las *"Infracciones Graves"* enumeradas en los *"Convenios de Ginebra"* para la protección de las

víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por ello, los “*Convenios de Ginebra*”, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, además, en la antes mencionada sentencia de la Excm. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:

”DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de derecho internacional.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, como el materia de la acusación de oficio de autos y de sus adhesiones, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

”En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”.(Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254).

”La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea”. (Gustavo Labatut, “Derecho Penal”, Tomo I, 7ª edición, página 158).

*“...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, **141**, 142, 224 N° 5, 225 N° 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión “continuar” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio”.*

“En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de

su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal, "Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

Secuestro simple.

18°) Que, en relación a lo solicitado, en subsidio, por el letrado defensor de Gamaliel Soto en cuanto a que su participación como cómplice se referiría a un delito de **secuestro simple** y no calificado, procede considerar que el inciso final del artículo 141 del Código punitivo alude a dos circunstancias especiales de agravación: 1) Que la detención o encierro se prolongue por más de noventa días y 2) Que del secuestro resulte un daño grave en la persona o intereses del ofendido.

Del análisis del proceso, trasuntado en especial en el considerando 2° precedente, resulta inequívocamente probado que la detención o encierro de la víctima se ha prolongado más de noventa días, a contar del catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

En consecuencia, de conformidad con lo referido, procede desechar la alegación de la defensa aludida en cuanto de que se trataría de un secuestro simple.

Artículo 103 del Código Penal.

19°) Que, la defensa del acusado, en subsidio, solicita se aplique a su representado la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada de "*media prescripción*" o "*prescripción gradual*".

20°) Que, en este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en el motivo precedente de este fallo, en cuanto a que "*La prescripción de la acción correspondiente a... (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo*". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, "*cual es que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo*".

21°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado respectivo, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la "*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*" y de la "*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*".

En efecto, las críticas a la utilización de esta institución pueden ser apreciadas desde una multiplicidad de perspectivas (X):

I. Transcurso del tiempo.

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la “*Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*”, en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y añade en su preámbulo que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional ya existente que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido por la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”.

(X)“*La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos*”. Karinna Fernández Neira. Pietro Sferrazza Taibi. “Estudios Constitucionales”. Año 7, N°1, 2009, pág. 299 a 311. Universidad de Talca.

Este Derecho Internacional ya existente que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido por la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”.

En este aspecto procede recordar que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta *Convención* tienen rango de norma de *ius cogens* o *principios generales de Derecho Internacional*”, a pesar de no haber sido ratificada por Chile. Al respecto, cabe mencionar las sentencias de la Excma. Corte Suprema de 18 de enero de 2007, rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo considerando 13° expresa:”*Que no obstante que la citada Convención(“ Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(ius cogens) en función del derecho*

internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional”.

Este carácter, como sabemos, ha sido reconocido en otros fallos de la Excma. Corte Suprema, en cuanto aseveran que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de su persecución o castigo, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción.

II. Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.

Corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

Es así como este beneficio procede cuando “*el inculgado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones ...*”, debiendo el Tribunal “*considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante*”.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir **está por cumplirse**, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

III.-Tratados Internacionales.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, por lo cual en casos de conflictos entre uno y otro Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último.

Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Por ende, los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente y, en igual sentido, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: *“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”*.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

“El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, tiene su fundamento en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por favorecer con la justicia de una garantía a quienes fueron pródigos en injusticia y violaciones de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio” (Politoff L.Sergio. *“Texto y Comentario Del Código Penal Chileno”*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002.Pág,464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la *“media prescripción”*, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes a los crímenes contra la humanidad, donde el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con los ilícitos comunes y el reproche social de ellos, en la medida en que tales delitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (*“Informe en Derecho”*. Humberto Nogueira Alcalá. *Doctor en Derecho Constitucional .Profesor titular de Derecho Constitucional*).

Ahora bien, respecto de este aspecto conviene analizar los requisitos que debe cumplir una sanción para cumplir con esta obligación internacional.

IV. Fines de la pena.

En relación con esta protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: La sanción de los responsables por tales delitos *“es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”*.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la *“Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes”*, se dispone *“Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”* (Artículo 4 N°2).

En el *“Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño”*, se señala *“Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad”*. (Artículo 3 N°3).

En la *“Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas”*, se expone *“Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos”*. (Artículo 2 N° 2).

En la *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”*, se consigna: *“Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad...”* (Artículo 3°).

En este sentido, la Corte Interamericana ha expresado: *“En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”*. (Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 105, letra a).

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito. El profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba ha expuesto: *“lo fundamental para estimar dicha gravedad es el mayor o menor injusto del caso en cuestión y su mayor o menor reprochabilidad; lo primero, siempre que su antijuridicidad consista, por la índole del correspondiente bien jurídico y también del ataque contra él, en su lesión o menoscabo”* (*“Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito, Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476*)

En igual sentido, la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó, estimando el caso como un delito de lesa humanidad, que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es facultativo, en cuanto el Tribunal puede o no usar dicha reducción, observando las características de la comisión del delito: *“el tribunal estima prudente y de justicia mantener las sanciones que determina el fallo de primera instancia, considerando el*

ámbito, magnitud y proyecciones del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron".(Considerando 24°).

Finalmente, el mismo Excmo. Tribunal ha afirmado que de los Convenios de Ginebra surge para Chile la obligación de tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen o dan orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio. Es así como en sentencia de diez de mayo de dos mil siete, Rol N°3452-06, se señala: *"la prohibición de la auto exoneración no dice relación sólo con las consecuencias civiles de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial, a las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de **prevención general** de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible y aunque la de **prevención especial** parezca ya satisfecha porque el transcurso del tiempo haya convertidos a los infractores en ciudadanos inofensivos. La sociedad, en efecto, no toleraría que violaciones de tal magnitud queden definitivamente impunes, con el pretexto de que el castigo ya no puede resocializar al que no está más en condiciones de reincidir pues, no obstante ello, se puede actuar reforzando para el futuro en los ciudadanos el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la posibilidad de una convivencia pacífica (prevención general positiva) y disuadiendo a quienes se sientan inclinados a incurrir en hechos semejantes (prevención general negativa.)"* (Considerando cuadragésimo segundo).

En consecuencia, en el momento de establecer la sanción por el ilícito debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y permanente, por todo lo cual se desecha la aplicación en autos de la institución denominada de la *"media prescripción"*.

Circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

22°) Que, las defensas de Cleonardo Figueroa Cifuentes y de Gamadiel Soto Segura invocan, en subsidio de las peticiones de absolución rechazadas, la existencia de la minorante del artículo **11 N° 6** del Código Penal, la cual procede acoger, por resultar de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes que no han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración del ilícito por el cual ahora se les acusa.

23°) Que, los letrados defensores de ambos encartados han invocado la existencia de las circunstancias atenuantes contempladas en los artículo **211** y **214** del Código de Justicia Militar, por estimar que sus mandantes debía cumplir las órdenes impartidas, en cada caso, por sus superiores jerárquicos.

24°) Que, la norma citada expresa: *"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."*

Esta minorante, denominada de *"obediencia indebida"*, siguiendo a Renato Astroza (*"Código de Justicia Militar Comentado"*. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar *"fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214"*, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida

de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. Orden de un superior;
2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “*acto de servicio*” todo “*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”;
3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y
4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito haya sido representada por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete un delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaría la atenuante del artículo 211”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico*”. (Astroza, ob.cit., página 340).

En el caso en estudio, como las defensas de Figueroa Cifuentes y de Soto Segura, reiterando lo declarado por éstos, niegan toda participación relativa al delito que se les atribuyen, no han podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior jerárquico, que no individualizan. En consecuencia, como se alude en términos generales al cumplimiento de órdenes de otros Oficiales, al negar la respectiva conducta punible en el ilícito materia de este proceso, tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de una supuesta orden del superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante.

25°) Que, las defensas de ambos acusados para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad invocadas - en la especie, del artículo 11 N°6 del Código punitivo - solicitan que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, en cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar: “*...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*”.

Penalidad.

26°) Que, en la imposición de las penas que corresponden al acusado Clenardo Figueroa Cifuentes en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Eduardo Enrique González Galeno, procede considerar que la sanción, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito contemplado en el artículo 141 del Código Penal, el 14 de septiembre de 1973, era de presidio mayor en cualquiera de sus grados y, de conformidad con la norma del artículo 50 del Código Penal y por concurrir a su respecto una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 22° precedente), sin que le afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándosele el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se le atribuye, el artículo 141 del Estatuto punitivo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 69 de la misma normativa penal.

27°) Que, respecto de Gamadiel Soto Segura acorde con la norma del artículo 51 del Estatuto punitivo y existiendo en su favor la minorante de responsabilidad antes reconocida, procede

aplicarle a sanción disminuida en un grado, esto es, de presidio menor en su grado máximo y, acorde con el artículo 68 inciso 2° del texto legal citado, en su mínimo.

28°) Que, por otra parte, concurriendo a favor de Soto Segura la existencia de las condiciones a que alude el artículo 4° de la ley N°18.121, se acoge lo pedido por su defensa y se le considerará el beneficio de la remisión condicional de la pena que se le impone en la parte decisoria del fallo, debiendo cumplir las exigencias del artículo 5° de la ley citada, fijándosele la sujeción al control administrativo y asistencia a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el lapso de tres años.

Demanda civil.

29°) Que, en el primer otrosí de fojas 2448, don Hugo Gutiérrez Gálvez por la querellante señora Nelly González Galeno, orientadora, domiciliada en 1 Norte N°1096, Población Juan A Antonio Ríos, entabla demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Carlos Mackeney Urzúa, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687. Funda su acción en que con motivo del golpe de Estado de 1973 se habilitó en la Tenencia de Cunco, un recinto de tránsito de prisioneros políticos, interrogados y torturados por personal de la Tenencia, para posteriormente sacarlos y entregarlos a funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, de la dotación del Grupo N°3 de Helicópteros de Maquehue, Temuco. La Base Aérea estaba al mando del Comandante Andrés Pacheco Cárdenas, fallecido, quien, a pesar de ser destinado a la Intendencia Regional, mantuvo mando sobre el recinto, al cual concurría a informarse, presenciar interrogatorios y decidir el destino de algunos detenidos. En ambos recintos, se agrega, funcionarios del Estado ejecutaron

acciones ilícitas, privando de libertad, interrogando y torturando a personas vinculadas con la izquierda o el gobierno de la Unidad Popular, entre los que se encontraba el doctor Eduardo Alberto González Galeno y su cónyuge, Natacha Carrión Osorio, embarazada a la fecha de los hechos. El 11 de septiembre de 1973 uniformados armados allanaron la vivienda de ambos mientras los médicos se encontraban trabajando en el hospital de Cunco; el 12 de septiembre por Bando se les prohibió presentarse en su lugar de trabajo; el día 13 fueron conminados a entregarse a la autoridad pero, esa misma tarde, Carabineros privaron de libertad, sin orden judicial o administrativa, a Eduardo González y su esposa. Son trasladados a la Base ubicada en Temuco, la doctora es llevada a la 2ª. Comisaría y se pierde el rastro de la víctima que, procesalmente, continúa secuestrada.

Se añade que los hechos relatados son constitutivos del delito de secuestro calificado y la víctima era hermano mayor de la querellante, la cual funda su pretensión en el hecho, acreditado en autos, que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, funcionarios de Carabineros y de la Fuerza Aérea de Chile, quienes actuaron amparados por el gobierno de facto que detentaba el poder.

El Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en los hechos, en forma expresa, en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 1, página 369, al constatar oficialmente la situación sufrida por Eduardo González Galeno.

Se continúa que como consecuencia directa del secuestro de su hermano la querellante sufrió un profundo daño moral, que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, debido a que vio desintegrada a su familia, perdió el contacto con una persona muy cercana en su vida, quien, en la práctica, cumplió rol de padre para ella. La familia quedó destrozada, su madre murió esperando justicia. Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, encomendadas de proteger a los ciudadanos chilenos de cualquier agresión foránea, se encargaron de aniquilar a

una parte de la población civil desarmada. Este daño, se agrega, no necesita mayor justificación, ya que la propia jurisprudencia ha indicado que *“El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología efectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo”*.(Revista de Derecho y Jurisprudencia.Tomo LVII,2ª.parte,sección cuarta, página 374).La responsabilidad es integral, debe repararse todo daño causado a un particular.La indemnización comprende, según el artículo 2329, todo daño, por lo que, naturalmente, está incluido el daño moral; la procedencia de su reparación está reconocida en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia. Añade que el Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos. Por ese concepto, pide se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que su mandante ha sufrido y que seguirá sufriendo por la pérdida de su familiar. Estima que el daño moral sufrido debe ser evaluado en una cantidad no inferior a cien millones de pesos.

Se añade que la responsabilidad de los agentes mencionados es bastante clara y el Estado está obligado a la indemnización del daño sufrido ya que es solidariamente responsable por el daño moral provocado. Esa responsabilidad emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado de haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas.

La responsabilidad del Estado, se estima, está consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925. Se expone que la doctrina *ius publicista* ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no están obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Consecuencia directa es que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar el resarcimiento de los perjuicios. Añade que los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado son los artículos 4, 10 N°1 y 10 N°9 de la Constitución de 1925.

Respecto a la responsabilidad en el derecho actual, se agrega que, en el caso del secuestro en que su momento consumativo perdura en el tiempo, la conducta típica aún perdura, lo que obliga a fundamentar la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual y en las normas generales del Código Civil. Es claro que el fundamento está principalmente en el artículo 38, inciso 2° de la Constitución Política que dispone *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*. Por su parte, el artículo 4° de la Ley 18.575. Orgánica Constitucional de la Administración del Estado, prescribe *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado”*. El artículo 44 agrega: *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”*.

Por lo expuesto, estima que el Estado debe responder, subsidiariamente, por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes, pues teniendo el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió

dicha función, pues posibilitó que los agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los ilícitos materia de estos antecedentes.

En seguida, señala que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado es imprescriptible, doctrina ratificada por la Excm. Corte Suprema. Es un problema de derecho público, al cual cabe aplicar reglas derecho público y no las del Título XXXV del Código Civil. Cita al profesor Soto Kloss y los considerandos 10° y 11° del fallo de 28 de julio de 1987 de la Corte Suprema, en caso “Hexagón con Fisco”. Resume que, en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasi delitos, no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado

En subsidio, pide aplicar las normas del derecho común ya que el plazo de cuatro años de prescripción de la acción civil se cuenta desde la perpetración del acto y, en consecuencia, el plazo no comienza a correr mientras perduren las actuaciones que provocan el daño. En este caso, los agentes del Estado están siendo acusados por el delito de secuestro calificado del doctor Eduardo González, delito de carácter permanente, es decir, el delito aún se está perpetrando. Concluye que concurren todos los requisitos para indemnizar en este caso y solicita que se acepte la demanda, declarándose que se debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de sus familiares, la suma de \$100.000.000, a la demandante doña Nelly González Galeno, mas reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito del proceso.

30°) Que, al contestar, en lo principal de fojas 2533, doña Maria Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos por don Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de la querellante doña Nelly González Galeno, solicita que sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de los siguientes fundamentos:

Incompetencia absoluta del Tribunal.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del Fisco de Chile. Como cuestión preliminar, se debe considerar, que la competencia de los tribunales del crimen para conocer asuntos de naturaleza civil es excepcional y, por ello, su interpretación y aplicación debe ser restringida. Ha sido tema discutido por los procesalistas la bondad de introducir dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es establecer el hecho punible y la participación en él de quienes lo causaron o aprovecharon. Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar la acción “*que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible*”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio sigue el Código de Justicia Militar y su procedimiento en tiempo de paz que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que hubiere sido objeto de un delito o su valor.

Por otra parte, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal, surgió la modificación que definió, finalmente, el actual texto del artículo 10, en la Ley N°18.857, de 1989 y en que se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándose a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella.

Se agrega que si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra del Fisco, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38, inciso 2° de la Constitución Política de la República de 1980 y los artículos 4° y 44 de la ley N°18.575. Como puede anotarse se pretende arrastrar al Estado a este proceso sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado. De ello aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida, no deberá el Tribunal decidir en base al juzgamiento de “*las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal*”, por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Se añade que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser enjuiciados en sede civil exclusivamente y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador. Esta incompetencia absoluta, se agrega, ha sido también reconocida judicialmente. Se cita, al efecto, los considerandos 64° y 65° de la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, en el caso “*Diana Arón con Fisco*”, N°3215-2005 de 30 de mayo de 2006, los fundamentos 41°, 42°, 43°, 44°, 45° y 46° del fallo de 13 de noviembre de 2007 (sentencia de reemplazo) en autos rol N°6188-06 “*c/Ruiz Bunger, Freddy*”. En suma, pide que se acoja la excepción de incompetencia planteada.

Excepciones de prescripción.

A mayor abundamiento de lo expuesto, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes. Según lo expuesto en la propia demanda, la detención de quien fue víctima de violación de derechos humanos se produjo el 14 de septiembre de 1973. Aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, transcurrió en exceso el plazo que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil, en relación con el artículo 2514, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la presente demanda, ha transcurrido con creces el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil. Añade que los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita que, en este caso, no existe. La prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre ellas se encuentra el artículo 2497 que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio.

Describe los fundamentos de la prescripción, de dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales, para concluir que es, por sobre todas las cosas, una institución estabilizadora. Se añade que hay jurisprudencia reiterada sobre la materia, mencionando once sentencias de la Excma. Corte Suprema y se transcribe fundamentos de la causa “Pizani y otros con Fisco” y “Montes Véjar, Juana con Fisco de Chile”.

Inexistencia de responsabilidad objetiva.

En seguida se alude a la inexistencia del régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado y que ni los artículos 6°, 7° y 38, inciso segundo de la Constitución Política de la República, que se remiten a lo que disponga la ley, ni los artículos 4° y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el DFL 1-19653 del año 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que consagran la “*falta de servicio*”, establecen un régimen de esta naturaleza.

Se agrega que, en la especie, tampoco puede cobrar aplicación el conjunto normativo referido, tanto porque la dictación de la aludida ley de Bases Generales de la Administración, en el año 1986, es posterior al acaecimiento de los hechos, como porque su artículo 42, sobre la falta de servicio, no se aplica a las Fuerzas Armadas, según disposición expresa del artículo 21. En consecuencia, el debate de fondo debe regirse necesariamente por el Capítulo XXXV del Código Civil.

Ausencia de solidaridad.

La demanda, además, se añade, es improcedente porque la regla general en materia de obligaciones de sujeto múltiple es que éstas sean simplemente conjuntas; es la llamada solidaridad pasiva y el artículo 2317 del Código Civil es inaplicable al Fisco porque no se le ha imputado la comisión de ningún delito o cuasi delito, de modo que la solidaridad pasiva sólo sería procedente respecto de las personas naturales a quienes se les ha encausado. En subsidio, pide se considere la obligación como simplemente conjunta o mancomunada.

Prueba del daño moral.

Se formulan alegaciones en cuanto al daño moral, a cuyo respecto debe considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona en sus atributos o cualidades morales, de modo que por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales, no apreciables en dinero, por ello la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Se añade que el daño moral debe ser legalmente acreditado, por cuanto el demandante sostiene que “*los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba*”. No existen en nuestra legislación, se dice, normas especiales sobre acreditación del daño moral y, en consecuencia, rigen sin contrapeso las reglas generales. Sostener lo contrario implicaría vulnerar el *onus probandi*, obligando al demandado a probar un hecho negativo, cual es, “*la inexistencia de perjuicio extrapatrimonial*”.

Improcedencia de reajustes e intereses.

Luego se razona en cuanto a que es improcedente el pago de reajustes e intereses desde la notificación de la demanda. Mientras no exista una sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar y, por tanto, ninguna suma existe que deba reajustarse o pagarse con intereses.

Se solicita se acojan las excepciones o defensas opuestas, negándose lugar a la demanda en todas sus partes y, en el evento que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas, con costas.

En el primer otrosí acompaña documentos, enrolados de fojas 2473 a 2532.

31°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta, opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 2533, como se ha razonado por este sentenciador en casos semejantes, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

Ahora bien, en razón de la referida modificación, el texto actual del precepto consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

32°) Que, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que procede deducir una acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a *“...las conductas que constituyen el hecho punible”*, descritas, en este proceso, en el fundamento tercero y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

33°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores y

cómplices de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

34°) Que, como hemos razonado en casos similares, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que *“El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...”* - que no ha sido modificado por la ley N°19.665(D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala *“La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros”*, normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.

35°) Que, esta derogación no puede sino estimarse como adecuada y coherente, si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto señala que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

36°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones *“...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...”* pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que *“...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...”*.

37°) Que, en consecuencia, procede **acoger** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos en su contra, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

38°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 2533.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15,16, 25, 28, 50,51, 59, 68 inciso 2° y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 457, 459, 460, 474, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del de Procedimiento Penal; artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I) Que se condena a **Clenardo Figueroa Cifuentes**,

en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Eduardo Enrique González Galeno, a contar del 14 de septiembre de 1973, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II) Que se condena a **Gamaliel Soto Segura**, en su calidad de cómplice del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Eduardo Enrique González Galeno, a contar del 14 de septiembre de 1973 a sufrir la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio y a la** accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Que se acoge la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de fojas 2533, respecto de la demanda de indemnización de perjuicios deducida por la querellante señora Nelly González Galeno.

Para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal se declara que respecto de Clenardo Figueroa Cifuentes y de Gamadiel Soto Segura se les reconocerá como abono el lapso que estuvieron privados de libertad entre el dos y el cinco de octubre de 2006.

La pena impuesta al condenado Clenardo Figueroa Cifuentes, que no será objeto de las medidas alternativas de la Ley N°18.216, atendida su cuantía, se le comenzará a contar, desde que se presente o sea habido para ello.

La pena asignada al sentenciado Gamaliel Soto Segura será objeto del beneficio de su remisión condicional, fijándose un plazo de observación de tres años.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello cíteseles, bajo apercibimiento de rebeldía, por intermedio del Departamento Jurídico de Carabineros de Chile.

Desígnase como secretario ad hoc a don Iván Pavez a fin de que notifique a ambos sentenciados.

Notifíquesele por cédula, por medio del señor Receptor de turno del presente mes al apoderado de la querellante, señor Hugo Gutiérrez, al del “Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior”, doña Magdalena Garcés Fuentes y a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado.

Consúltese, si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo, escrito a fojas 1836, relativo al encartado fallecido Andrés Pacheco Cárdenas.

Regístrese, cúmplase en su oportunidad con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y archívense.

Rol N°2.182-98

Episodio “Colegio Médico, Eduardo González Galeno”.

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fiero y autorizada por doña Sylvia Papa Beletti.

En Santiago a diez de diciembre de dos mil nueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.-